



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

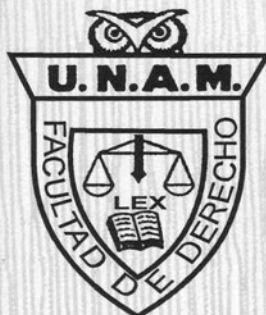
LA IMPORTANCIA DE REGULAR EL DERECHO DE  
ACCESO A LA INFORMACION JUDICIAL PARA EVITAR  
LA VULNERACION DE PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA  
SELENE MENDOZA VARGAS

ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*Agradecimientos:*

*Agradezco a la Universidad Nacional Autónoma de México y a la Facultad de Derecho poder concluir mis estudios profesionales en sus instalaciones, asimismo, a mi Asesor de tesis, por su valiosa aportación académica y sus oportunos consejos durante todo este proyecto profesional.*

*A mis padres, a mis hermanos Arturo, Cristian y Nancy, por su comprensión y apoyo incondicional en cada momento de mi vida.*

*A Elizabeth, Aidé y Verónica por las palabras de aliento y sus oportunos consejos durante este trayecto.*

*A mis amigos, quienes siempre tienen un espacio para compartir.*

*Dedico este trabajo:*

*A mi madre, por su tenacidad y fortaleza...*

*A Ignacio y a Nancy por estar presentes aún en la distancia...*

*A Nieva por compartir este momento.*

## ÍNDICE

### LA IMPORTANCIA DE REGULAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL PARA EVITAR LA VULNERACIÓN DE PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO

#### INTRODUCCIÓN

#### CAPITULO 1

#### ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

1.1. Derecho Romano.....	1
1.1.1. Época preclásica.....	1
1.1.2. Época clásica.....	3
1.1.3. Época post-clásica.....	6
1.2. El reconocimiento del Derecho a la Información en el ámbito Internacional.....	7
1.2.1. El liberalismo francés y el norteamericano.....	7
1.2.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1948.....	8
1.2.3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950).....	10
1.2.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	11
1.2.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.....	12
1.3. El Derecho a la Información en las Constituciones de México.....	13
1.3.1. La Constitución de Cádiz.....	14
1.3.2. La Constitución de Apatzingán de 1814.....	16
1.3.3. La Constitución de 1824. ....	17
1.3.4. La Constitución de 1857.....	17
1.3.5. La Constitución de 1917.....	18

## CAPITULO 2

### EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL

2.1. Naturaleza jurídica del derecho a la información.....	22
2.2. Concepto del Derecho a la Información y el Derecho de Acceso a la Información Pública.....	24
2.3. El Derecho de Acceso a la Información Judicial.....	31
2.4. Usuarios de la información generada por el Poder Judicial.....	33
2.5. Clasificación de la Información del Poder Judicial.....	34
2.6. Clasificación de la Información Jurisdiccional.....	35
2.6.1. Información confidencial.....	36
2.6.2. Información reservada.....	37
2.6.3. Información de libre acceso.....	39
2.6.3.1. La publicación de las sentencias.....	41
2.6.3.2. Edictos .....	42
2.6.3.3. La publicación de leyes y reglamentos.....	42
2.7. La Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental...44	
2.8. Organismos en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación.....	46
2.9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Derecho de Acceso a la Información Judicial.....	51
2.10. El órgano garante del Derecho a la Información.....	54
2.11. Importancia del Derecho de Acceso a la Información Judicial.....	55
2.12. Régimen legal de sanciones.....	57

## CAPITULO 3

### EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO CONSTITUCIONAL

3.1. El derecho de acceso a la información judicial en Argentina.....	60
3.1.1. Límites y restricciones en el acceso a la información judicial.....	61

3.2. Costa Rica .....	63
3.2.1. El derecho de acceso a la información judicial.....	63
3.2.2. Límites y restricciones del derecho de acceso a la información jurisdiccional.....	66
3.2.3. Órgano garante .....	68
3.3. Estados Unidos .....	69
3.3.1. Límites y restricciones del derecho de acceso a la información judicial.....	70
3.4. Panamá.....	73
3.4.1. Límites y restricciones del derecho de acceso a la información judicial.....	73

## CAPITULO 4

### EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS

4.1. El derecho a la vida privada y el derecho al honor.....	78
4.2. El derecho a la intimidad.....	82
4.3. Los datos personales y el derecho de acceso a la información judicial.....	84
4.3.1. Principio de autodeterminación informativa.....	86
4.4. Elementos mínimos que se deben considerar en el derecho de acceso a la información judicial.....	88
4.5. Los medios de comunicación y la información judicial.....	92
4.5.1. El Internet como medio de acceso a la información judicial...	98
4.6. El Buró de Investigaciones Legales.....	101

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito obtener el título de Licenciado en Derecho, por lo cual se realizó la investigación intitulada *“La importancia de regular el derecho de acceso a la información judicial para evitar la vulneración de prerrogativas del ciudadano”*, a continuación explicaré el contenido de la investigación.

A partir de la reforma al artículo 6° Constitucional en 1977, en la que se incorporó como obligación del estado garantizar el derecho a la información, éste derecho se constituyó como una asignatura pendiente para el gobierno, la cual fue atendida de manera concreta a través de la publicación de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental el 11 de junio de 2002, estableciendo así como sujetos obligados a los Poderes de la Unión; entre ellos, el Poder Judicial cuya función esencial es la administración e impartición de justicia.

Para tal efecto, en el primer capítulo hemos de señalar los principales antecedentes históricos en los que podemos inferir figuras similares a lo que hoy conocemos como el Derecho a la Información, procurando referir los rasgos significativos del derecho a la información respecto de la impartición y administración de justicia.

Inicialmente nos referimos a los medios y mecanismos que se utilizaron en el Derecho Romano para comunicar y publicar las determinaciones del gobierno y del sistema judicial; enseguida, nos referimos a los principales documentos que en el ámbito internacional marcaron la pauta en el reconocimiento del derecho a la información, finalmente, nos enfocamos a estudiar los principales precedentes del derecho a la información a través de las constituciones de México, los

cuales se caracterizan por la regulación primordial que se dio a la libertad de prensa y de imprenta.

En nuestro segundo capítulo analizamos el concepto y los principales términos que en la doctrina se han utilizado sobre el derecho a la información, asimismo, identificamos a los usuarios de la información y finalmente nos referimos a los organismos de transparencia que se han creado en los Órganos Federales del Poder Judicial de la Federación.

Posteriormente, y ante las virtudes que puede representar el Derecho Comparado para perfeccionar instituciones jurídicas en un lugar determinado, nos referimos en el tercer capítulo a las principales disposiciones que regulan el derecho a la información judicial en los países de Argentina, Costa Rica, Estados Unidos de Norteamérica y Panamá, en virtud de las peculiaridades que cada uno representa.

Finalmente en nuestro cuarto capítulo, enfatizamos y analizamos la relación que existe entre el Derecho de Acceso a la Información Judicial y el derecho a la vida privada, a la intimidad y al honor, estableciendo los principales elementos que se deben procurar para garantizar su tutela, puesto que existen claras deficiencias que deben ser atendidas para que exista una coexistencia y tutela real de estos derechos.



# 1. ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

## 1.1. Derecho Romano

El ser humano como integrante de una comunidad necesita establecer su forma de organización, así también los medios apropiados y convenientes para dar a conocer las disposiciones legales, de tal forma, que en su proceso de organización social, utilizó diversas formas para dar a conocer las actividades y eventos públicos en los que debían participar los ciudadanos, las cuales han sido perfeccionadas y superadas a través del tiempo y de las nuevas tecnologías.

Ante la importancia que tiene el derecho romano hemos decidido citar los medios y figuras que utilizaban los romanos, quienes para mantener una sociedad organizada establecieron diversos medios para dar a conocer los acontecimientos jurídicos de su época y que señalamos como antecedente de lo que hoy conocemos como el Derecho de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### 1.1.1. Época preclásica

El poder político en la república romana era ejercido por los magistrados de *magis* (más), quienes eran las personas investidas de poder público (*imperium*).

En cuanto a la organización documental, merece especial atención la figura de los historiadores romanos, quienes eran conocidos generalmente con el nombre de analistas, cuya función consistió en llevar un sistema de organización respecto de los acontecimientos agrupados cronológicamente por años, mientras que los libros se denominaban *annales*, que deriva de la palabra *annus* que significa años.

Asímismo, utilizaron como medio informativo un calendario oficial elaborado por el *pontifex maximus*, nombre con el que se le conocía al personaje que estaba al frente del colegio sacerdotal de los pontífices, quien se encargaba de redactar

cada año un calendario oficial en el que aparecían los días para la realización de actos y negocios civiles en el siglo V A. C., conocidos como los *dies fasti* y *dies nefasti*.<sup>1</sup>

Posteriormente, en los siglos IV y III A. C., se establecieron como medios de resguardo de información a las inscripciones realizadas en diversos lugares y materiales, surgiendo con ello la epigrafía, palabra que deriva del griego *epi-graphhein* que significa escribir *sobre*, cuya disciplina se encarga de estudiar dichas inscripciones, entre ellas se encuentran:

- Los grafitos, término que deriva del italiano *graffiti* que significa inscripción hecha sobre una superficie dura, el cual era anónimo y de carácter ocasional pero con frecuencia era obsceno o injurioso.
  - Epitafios del griego *taphos* que significa tumba.
  - Textos legales como leyes, edictos, tratados de paz, y sentencias.
  - Inscripciones religiosas y documentos de la vida diaria.<sup>2</sup>

Por lo que respecta a la administración de la justicia en materia civil, en su generalidad correspondía al pretor y a los ediles curules sólo los litigios relacionados con el mercado de Roma.

El pretor normalmente no era un jurista sino un político que al comienzo de su magistratura anual anunciaba en un edicto su programa de actuación, no se atenía a lo prescrito en normas legales ulteriores, sino que anunciaba diversas situaciones e intereses, éste edicto era expuesto al público escrito en tablas blanquecinas (álbum) con sus rúbricas.<sup>3</sup>

Los edictos eran los avisos o comunicados publicados por los magistrados republicanos, que tenían como objeto dar a conocer a todos los ciudadanos la forma como administrarían durante su cargo los asuntos de su competencia.

---

<sup>1</sup> CHURRUCA, Juan de, *Introducción Histórica al Derecho Romano*, 6ª edición, Bilbao, Editorial Universidad de Deusto, 1992, pág. 21.

<sup>2</sup> Ibidem, pág. 48.

<sup>3</sup> Ibidem, pág. 100.

De tal forma, que el pretor publicaba al asumir sus funciones, un edicto que contenía el programa general de los criterios que se seguiría en la administración de la justicia, llamado perpetuo o anual- *edictum perpetum*, este edicto contenía las normas jurídicas que el magistrado aplicaría y las formulas procesales que ofrecía a los litigantes, y recibía el nombre de anual, porque debía regir el año de la magistratura, ésta concluía con el mandato del pretor que las había redactado y no obligaban a sus sucesores.

Por tradición, el nuevo pretor publicaba casi en su totalidad el texto del edicto anterior, eliminando sólo lo que consideraba inaplicable y añadiendo principios nuevos que tuvieran una aprobación general; la parte del edicto, que se conservaba y que pasaba de un pretor al nuevo pretor, se convertía en edicto traslaticio (*edictum traslatitium*).

Podía también ocurrir, que el pretor se viese obligado a dictar normas que no estaban contempladas en el *edictum anuum*, con motivo de alguna situación excepcional que se presentara durante su gestión, generalmente, en cuestiones de carácter administrativo o político, y se denominaba edicto repentino (*repentinum*).

El edicto se redactaba en tablas de madera pintada de blanco y después se fijaba en el Foro, donde pudiese ser fácilmente leído y conocido, en sus inicios, el pretor no estaba obligado a aplicar las normas contenidas en su edicto, hasta que en el año 67 A. de C. la Ley Cornelio lo obligó a ello.

### **1.1.2. Época clásica**

Esta época se caracterizó porque su instauración incidió directamente en un cambio profundo en el campo del derecho, porque para dar a conocer las disposiciones normativas de la época, se instauraron los Edictos de Augusto, que contaban con textos de notable amplitud acerca de la administración de la Justicia en Cirene, y las leyes municipales de Salpensa, Málaga e Irnni.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> CHURRUCA, Juan de, *Introducción Histórica al Derecho Romano*, ob. cit., pág. 109.

Asimismo los romanos se valieron de noticias de campañas y dictámenes del Senado para dar a conocer las diversas actividades que consideraban necesarias para informar al ciudadano, se crearon figuras como el heraldo y vocero, el primero con una actividad comercial, pues se dedicaba a vocear su mercancía, mientras que el segundo tenía como función primordial dar a conocer notificaciones o incluso las leyes que regían en ese momento.<sup>5</sup>

Para la expedición de ordenamientos, cada magistrado tenía la facultad de emitir ordenanzas obligatorias para todos los ciudadanos respecto de los asuntos de su competencia, estas ordenanzas se llamaron *edicta*, el acto de producirlas se denominó *edicare* y la facultad de dictarlas *ius edicendi*.

También se concedió el *ius publice respondendi*, el cual consistió en que el jurisconsulto emitía opinión sobre asuntos legales y también sobre cualquier otro tema bajo tres formas:

- *Respondere*: El cual consistía en contestar a las consultas en forma oral o por escrito, que sobre asuntos de derecho a ellos se les sometía.
- *Cavere*: Consistía en la ayuda que los juristas daban a la formulación y redacción de los contratos privados, lo cual era indispensable para evitar que el incumplimiento de alguna formalidad produjese la nulidad e ineficacia del acto.
- *Agere*: Significa indicar a los interesados las precisas solemnidades y reclamaciones que han de observar y presentar en litigio, y en la época clásica se concreta sobre todo en instruirlos sobre la fórmula que resulta más adecuada a sus pretensiones.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> BEL, Mallen, Ignacio et al, “*Derecho de la Información, Sujetos y Medios I*”, Madrid, Editorial Colex, 1992, pág. 31.

<sup>6</sup> SAMPER, Polo Francisco, “*Derecho Romano*”, Chile, Editorial Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003, pág. 36.

Por otra parte, se reconocieron como constituciones imperiales a cuatro clases de documentos, los cuales eran fuentes de información importantes para los gobernados denominados:

- *Edicta*: Disposiciones de carácter general, constituidas por un conjunto de normas jurídicas aplicables en todo el imperio, en el que no solamente se estableció su programa de actividades, pues el emperador también establecía las normas que debían seguir los súbditos.

- *Decreta*: Resoluciones judiciales dictadas por el emperador en juicios sometidos a su jurisdicción, se constituían como manifestaciones del emperador que tenían autoridad entre los funcionarios judiciales, quienes aplicaban dichas decisiones a los casos semejantes que se les sometían.

- *Rescripta*: Respuestas y decisiones emitidas por el príncipe, en aquellas consultas formuladas por un particular en materia jurídica, entre ellas se distinguían las *epistolae* que era una forma de carta en la que respondía el emperador la consulta que le formulaba un funcionario de las suscripciones y en la que el príncipe, a consulta de un particular, respondía por medio de una nota que agregaba al pie del documento en que se formulaba aquella.

- *Mandata*: Instrucciones giradas por el emperador a los funcionarios, para normar la administración pública, y sólo eran fuente de derecho en la medida que solucionaban y resolvían un punto de derecho.<sup>7</sup>

Al respecto, el Senado actuó como juez en los delitos políticos en que eran acusados miembros del Senado, e intervino ampliamente en los de extorsión por parte de gobernadores y magistrados menores en provincias. En sus actuaciones jurisdiccionales el Senado actuaba a puertas cerradas y de una forma ágil, sin

---

<sup>7</sup> ABOUHAMAD, Hobaica, Chibly, *Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano I, Tomo I*, 3ª edición, Venezuela, Editorial Jurídica Venezolana, 1978, pág. 69.

necesidad de atenerse a las normas procesales de los tribunales ordinarios, teniendo así amplia discrecionalidad al emitir sus sentencias.<sup>8</sup>

### 1.1.2. Época Post-clásica

En ésta época, todo el proceso se desarrollaba ante el juez competente, y se mantenían vigentes los tipos de constitución imperial, con la salvedad de que la política legislativa de los emperadores tiende a reducir el valor normativo de los rescriptos, procurando que no se aduzcan en casos distintos de aquel para el cual se dieron y dando normas claras contra la falsedad en la representación de los hechos por el consultante (*obreptio*) condicionándose el valor vinculativo del rescripto a que lo expuesto por el consultante se ajuste a la realidad.<sup>9</sup>

Como podemos apreciar, en el Derecho Romano la impartición y la administración de justicia, fueron motivo sustancial para establecer métodos de organización sobre los documentos que se generaban, de tal forma, que los edictos, fueron la principal fuente de información al constituirse como el medio a través del cual los magistrados, establecían la forma en que iban a ejercer su cargo.

Por otra parte, los *rescripta* son un indicio de lo que hoy conocemos en nuestro derecho como las solicitudes de información, lo que hace evidente que aún y cuando no existía expresamente el concepto del Derecho a la Información como derecho fundamental e independiente, ya existían figuras que permitían al ciudadano conocer las disposiciones jurídicas y actividades que el Imperio emitía con la finalidad de mantener informado al gobernado.

---

<sup>8</sup> CHURRUCA, Juan de, *Introducción Histórica al Derecho Romano*, ob.cit., pág. 129.

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 225.

## **1.2. El reconocimiento del derecho a la información en el ámbito internacional.**

El gran avance científico, el flujo de personas y mercancías, así como el surgimiento de diversos medios que permitieron la comunicación entre distintas poblaciones de manera inmediata, entre ellos el telégrafo, la radio, la televisión y los primeros computadores, así como periódicos, libros y revistas, abrieron nuevos recursos de comunicación y una amplia perspectiva respecto de la concepción y protección de los derechos del hombre los cuales fueron plasmados a través de documentos nacionales e internacionales que a la fecha forman parte de nuestro sistema jurídico al ser incorporadas a través de la ratificación del Senado de conformidad a lo establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna por lo que resulta imprescindible señalarlos.

### **1.2.1. El liberalismo francés y el norteamericano**

Afirma la maestra Mariana Cendejas Jáuregui que a partir del proceso ideológico que surge en el liberalismo, éste se convirtió en el pensamiento de la Revolución Francesa, el cual es un pensamiento liberal reflejado en la defensa de los derechos individuales y personales, pero que no tuvo la percepción de la repercusión de los derechos y libertades que implantó. Por lo que más adelante hubo que completar esta visión individualista con otra legitimadora de carácter jurídico que diera garantía a su ejercicio, su regulación y sus límites, lo que repercutió, consecuentemente, en el derecho a la libertad de expresión y de información.<sup>10</sup>

Basados en esta corriente liberal, en Estados Unidos se expidió la Declaración de Virginia de 1776, que dispuso en su artículo 1º, el reconocimiento de que todos los hombres por naturaleza son igualmente libres e independientes y por ende, poseen derechos inherentes que no pueden privarse por ningún pacto, entre ellos,

---

<sup>10</sup> CENDEJAS, Jáuregui, Mariana, “Evolución histórica del Derecho a la Información”, Revista Derecho Comparado de la Información, No. 10, julio-diciembre, México, 2007, op. cit., pág. 61.

el goce de la vida y de la libertad, que tenía como principal baluarte para ejercer la libertad de prensa (artículo 12).

Con la finalidad de garantizar el ejercicio de ésta libertad como derecho fundamental, en la Primera Enmienda de la Constitución Federal de los Estados Unidos en 1791 también conocida como *Bill of Rights*, se prohibió la posibilidad de que el Estado aprobará una ley en la que se tuviera una religión como oficial o coartara la libertad de palabra o imprenta.

Observamos así, que el liberalismo francés tuvo efectos en América por lo que se reconoce el papel pionero y fundamental que el sistema jurídico inglés generó al establecer primeramente la libertad de expresión y la libertad de imprenta, que permiten hoy en día el pleno ejercicio de el Derecho a la información.

Aunado a ello, el múltiple avance y desarrollo de la tecnología, así como la relación que se dio entre los diversos Estados impulsó la protección de los Derechos Humanos a través de la firma de trascendentes declaraciones, tratados y convenios, al respecto, en nuestra tesis nos referiremos a los principales instrumentos internacionales que reconocieron la existencia y protección de este derecho, con la finalidad de que los Estados establecieran los planes y programas que permitiera garantizar el Derecho a la información.

### **1.2.2. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Ciudadano de 1948**

Esta Declaración fue elaborada simultáneamente a la promulgación de la Carta Fundacional de las Naciones Unidas el 26 de junio de 1945, suscrita en San Francisco, como resultado del trabajo continuo de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de diversas sesiones, sin embargo, fue en la primera sesión celebrada en diciembre de 1946 en la que se aprobó la Resolución 59 (I), que



representó un punto de partida del esfuerzo internacional realizado en este campo, reconociendo a la libertad de información como un derecho fundamental.<sup>11</sup>

No obstante ello, fue en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información, que se celebró en Ginebra del 23 de marzo al 21 de abril de 1948, en la que se prepararon tres proyectos de convención: uno, sobre obtención y transmisión internacional de información, otro sobre el derecho de rectificación y un tercero sobre libertad de información, además, algunos artículos destinados a incorporarse a la Declaración Universal de Derechos Humanos.<sup>12</sup>

No obstante lo anterior, fue hasta el 10 de diciembre de 1948 en la tercera reunión anual de las Naciones Unidas celebrada en París, con una votación de 48 países miembros y 8 abstenciones en que fue aprobado el texto de dicha Declaración, quedando de la siguiente forma:

*“Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas**, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”*

Como se desprende del texto referido, la Declaración no sólo tuvo un enfoque parcial del derecho a la información, por el contrario, indica las facultades que implica este derecho y que aún tenemos vigentes: la de investigar, recibir y difundir informaciones, marcando la pauta para iniciar la compleja tarea de considerar los derechos y los deberes de las partes involucradas.

---

<sup>11</sup> NOVOA, Monreal Eduardo, *“Derecho a la Vida Privada y la Libertad de Información. Un conflicto de Derechos”*, 5ª edición, México, Editorial Siglo XXI, 1997, pág. 144.

<sup>12</sup> CENDEJAS, Jáuregui, Mariana, *“Evolución histórica del Derecho a la Información”*, Revista Derecho Comparado de la Información, No. 10, julio-diciembre, México, 2007, pág. 65 y 66.

### 1.2.3. Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Después de la Segunda Guerra Mundial, en Europa se buscó instaurar un mecanismo de garantía internacional de los derechos humanos, logrando así la firma del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales en 1950, también conocido como Convenio de Roma.

Merece especial atención, el contenido del artículo 10 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el año de 1950, en lo que respecta al tema central de nuestra tesis:

*“Art. 10. Libertad de expresión.*

*1.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de **recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.** El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un **régimen de autorización previa.***

*2.- El ejercicio de estas libertades, que entrañen deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, **para la seguridad nacional, la integridad territorial la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial.**”*

Como podemos apreciar, este derecho se vinculó con la libertad de expresión, estableciendo los límites y restricciones que implica su ejercicio y que como podemos determinar en nuestro estudio no son ajenos al derecho a la información, los cuales abordaremos puntualmente en los siguientes capítulos, entre ellos, la

protección de los derechos ajenos y la restricción de divulgar información confidencial.

#### **1.2.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, ratificado por México en 1981 señala las mismas restricciones de la Convención antes referida al señalar:

*“Artículo 19.*

*1.- Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*

*2.- Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; **este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

*3.- El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo **entraña deberes y responsabilidades especiales.** Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

*a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

*b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.”*

Se puede observar, que el derecho a la información se encuentra vinculado con la libertad de expresión, en el que se reconoce y hace énfasis a los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de ésta libertad, entre ellos el respeto a los derechos de tercero y la protección de la seguridad nacional, orden público, salud y moral pública.

### 1.2.5. Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 fue firmada en San José de Costa Rica y ratificada por México en 1981, la cual se refirió a la libertad de información al establecer en su artículo 13 lo siguiente:

*“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y expresión. Este Derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones**, e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección...”*

Como se puede apreciar, se reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones a través de diversos medios, pero dentro de la libertad de pensamiento y expresión y no propiamente como un derecho independiente, sin embargo, ello constituye un avance significativo al referirse por primera vez de manera concreta a las libertades que implican este derecho y que años más tarde siguen siendo objeto de estudio.

Del estudio de los citados instrumentos internacionales podemos concluir, que a nivel internacional no se reconoció propiamente la autonomía del derecho a la información, por el contrario, figura como un derecho incluido o incorporado a la libertad de expresión, no obstante ello, a nuestro juicio dicha circunstancia no puede restar valor a dichos documentos pues establecieron los elementos de este derecho y señalaron los límites y restricciones que se debían considerar, entre los cuales merece especial atención; los derechos de tercero y la garantía de la imparcialidad y autoridad del Poder Judicial.

### **1.3. El derecho a la información en las Constituciones de México**

En la historia mexicana, plasmar ideas y pensamientos a través de la escritura y publicación de diversos textos, fue una actividad restringida y estrictamente regulada, de tal forma, que la libertad de imprenta o prensa como la han llamado diversos autores, así como la libertad de expresión, marcaron la pauta para delinear los elementos e implicaciones de éste derecho.

Para tal efecto, se crearon los bandos, los cuales eran documentos impresos en una sola hoja, de dimensiones variables que se colocaban en la vía pública para dar a conocer una orden del Gobierno o un acontecimiento de singular importancia.

Por otra parte, las hojas volantes aparecían irregularmente y circulaban de mano en mano y casi siempre brindaban información proveniente del extranjero, aunque no faltaron las de carácter oficial; por lo general se referían a un sólo asunto y el encabezado era tan nítido que resultaba muy fácil adivinar su contenido.

En tales circunstancias, debemos reconocer que el derecho a la información se vincula directamente con la libertad de expresión y la libertad de imprenta, las cuales se diferencian porque la libertad de expresión implica la libre manifestación de las ideas a través de cualquier medio, mientras que la de imprenta supone la facultad del individuo de manifestarse libremente a través de la publicación de ideas, escritos o imágenes por cualquier medio gráfico.

Estas libertades se encuentran estrechamente vinculadas con nuestro tema central de la tesis, es por ello que estudiaremos los textos legales más importantes de nuestra historia sobre la forma en que se regularon y en las que se encuentran los límites para el ejercicio del derecho a la información.

### 1.3.1. La Constitución de Cádiz

Esta Constitución se promulgó en el Virreinato de la Nueva España, bajo el Imperio de Agustín de Iturbide, con la característica de que la mayoría de los constituyentes que participaron, era gente conocedora de las tesis políticas de Rosseau y Montesquieu, quienes impulsaron un sentimiento de nacionalidad y reconocimiento de los derechos del pueblo.

Fue a través de esta Constitución que se concibió el sistema político a partir de la traslación de la soberanía y la representación de la misma a través de las Cortes, propiedad exclusiva hasta entonces del monarca, quien la podría ejercer ante órganos por él mismo creados, sin que hubiera que mantener los cuerpos políticos tradicionales.<sup>13</sup>

En ese contexto, el Congreso conocido como las Cortes de Cádiz quedó instituido solemnemente el 24 de septiembre de 1810 conformado por 200 diputados, mientras que los debates constitucionales iniciaron el 25 de agosto de 1811 y concluyeron a finales de enero de 1812.<sup>14</sup>

Se buscaba así, limitar el poder tradicional de los monarcas, depositar la soberanía en la nación, y la igualdad de condiciones políticas entre la providencia y la metrópoli, así como la protección de los derechos naturales y políticos del hombre.

Bajo esta noción y por Instrucción especial del Consejo de Regencia de España e Indias del 14 de febrero de 1811, citó a las diputaciones de América y Asia a Cortes Generales y extraordinarias, así fueron elegidos diecisiete representantes, el canónigo José Simeón de Uría, por Guadalajara; el canónigo José Cayetano de Fonserrada, por Valladolid; don Joaquín Maniau, contador general de la renta de tabaco, por Veracruz; Florencio Barragán, teniente coronel de

---

<sup>13</sup> RABASA, Emilio O., *“Evolución Constitucional de México”*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, pág.55.

<sup>14</sup> LOPEZ, Betancourt, Eduardo, *“Historia del Derecho Mexicano”*, México, IURE Editores, 2004, pág. 117.

milicias, por San Luis Potosí; el canónigo Antonio Joaquín Pérez, por Puebla; el eclesiástico Miguel González Lastrí, por Yucatán; don Octaviano Obregón, oidor honorario de la Audiencia de México, por Guanajuato; el doctor Mariano Mendiola, por Querétaro; José Miguel de Gordo, eclesiástico, por Zacatecas el cura José Eduardo de Cárdenas, por Tabasco; don José Juan de la Garza, canónigo de Monterrey, por Nuevo León; el Licenciado Juan María Ibáñez de Corvera, por Oaxaca; José Miguel Guridi y Alcocer, cura de Tacubaya, por Tlaxcala, a cuya ciudad se concedió derecho de elección por los servicios prestados a los españoles durante la conquista.<sup>15</sup>

En ese contexto, fue aprobado el artículo 371 el cual únicamente hacía referencia a la libertad de publicar ideas políticas, sin embargo, las publicaciones que estaban en contra del reino eran prohibidas.

Ejemplo de ello, fueron las publicaciones consideradas como peligrosas “*El Juguetillo*” de Carlos María de Bustamante y el *Pensador Mexicano* de José Joaquín Fernández de Lizarde que pusieran en peligro el reino, al grado que el 4 de diciembre de 1812 el Real Acuerdo aconsejó al Virrey que se suspendiera la libertad de imprenta, en virtud del inminente peligro en que estaba el reino.<sup>16</sup>

Ante esas implicaciones, la libertad de imprenta fue un derecho difícil de ejercer, toda vez que en la mayor parte de su historia los detentadores del poder la observaban como un inminente peligro para su estabilidad por lo que las limitantes que se imponían eran con la finalidad de suprimir la libertad de expresar ideas y de publicarlas.

---

<sup>15</sup> RABASA, Emilio O., “*Evolución Constitucional de México*”, ob. cit. pág. 67.

<sup>16</sup> GALEANA, Patricia, “*México y sus constituciones*”, 2ª edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2003, op. cit., pág. 17.

### 1.3.2. La Constitución de Apatzingán de 1814

Una vez promulgada la independencia, el Congreso se aboca a elaborar la Constitución republicana en Apatzingán Michoacán, la cual se expidió el 22 de octubre de 1814, bajo el nombre de “*Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*” también conocida como Constitución de Apatzingán.

Es de recalcar, que este documento pretendió estructurar la Nación Mexicana como libre e independiente de España, otorgando garantías tanto de igualdad, como de libertad, propiedad y seguridad jurídica,<sup>17</sup> sin embargo, pretendía establecer como religión del Estado, la católica, mientras que la libertad de imprenta pretendió regularse de la siguiente manera:

*“Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones **ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos**”.*

Como podemos observar, la imposición de una religión en un Estado como en el citado caso, implica un contexto en el que difícilmente se puede ejercer la libertad de imprenta, en virtud de que no se puede escribir en contra de tales creencias, reduciendo así los temas para abordar, por lo que podemos decir que no se reconocía ni ejercía propiamente el derecho a la información.

---

<sup>17</sup> CASTILLO, del Valle, Alberto, “*Garantías del Gobierno*”, México, Ediciones Jurídicas Alma S. A. de C. V., 2003, pág. 68.



### 1.3.3. La Constitución de 1824

Ésta constitución fue publicada el 4 de octubre de 1824, retomando el modelo francés y el norteamericano por lo que estableció a nuestra nación como una República representativa con división de poderes, bajo ese contexto y respecto del tema que nos ocupa dispuso lo siguiente:

*“Artículo 161.- Cada uno de los Estados tiene obligación:*

...

***IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.”***

Como se desprende del texto de dicho artículo, la libertad de escribir, imprimir y publicar se constituye como un derecho del ciudadano, sin embargo, por primera vez se señala como ente obligado al estado como órgano encargado de proteger a los habitantes en el ejercicio de la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas.

### 1.3.4. La Constitución de 1857

El modelo constitucional que se formó con ésta constitución, tenía dos ramas de origen, el constitucionalismo francés y el estadounidense, la cual bajo la presidencia de Ponciano Arriaga y con la asistencia de Ignacio Comonfort, presidente sustituto, fue solemnemente inaugurado el Constituyente el 18 de febrero de 1856,<sup>18</sup> el cual fue clausurado el 17 de febrero de 1857.

---

<sup>18</sup> RABASA, Emilio, “*La Evolución Constitucional de México*”, ob. cit. pág. 167.

La Constitución de 1857 fue de carácter republicano y liberal, entre las disposiciones relevantes se encuentran el reconocimiento de los derechos individuales, la libertad de culto, la libertad de imprenta denominada también como libertad de prensa, pero no propiamente el derecho a la información, no obstante ello, encontramos los siguientes límites:

*“Art. 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, **ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.** Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena”.*

Observamos así que en esta ocasión, la libertad de imprenta no se refiere únicamente a la libertad política como acontecía, sino que amplía su protección al no referirse sólo a una materia, en tanto, sigue preservando el respeto a la moral, la paz pública y la vida privada y ya no se hace referencia al honor del ciudadano como textos anteriores.

### **1.3.5. La Constitución de 1917**

El 16 de septiembre de 1917, el presidente Venustiano Carranza convocó a la integración de un Congreso Constituyente para que por su intermedio expresara su voluntad de generar las reformas necesarias acordes con los planteamientos de la revolución social.<sup>19</sup>

Siendo así, el 1º de diciembre de 1916 que se instaló solemnemente este Congreso Constituyente en Querétaro, mismo que concluyó el 31 de enero de 1917, después de celebrar 67 sesiones ordinarias el día 5 de febrero de 1917, se promulgó la Constitución que hoy nos rige a los mexicanos.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *“Historia del Derecho Mexicano Vol. 3”*, México, Editorial Oxford, 2003, op. cit. pág. 189.

<sup>20</sup> RABASA, Emilio, *“La evolución Constitucional de México”*, ob. cit., pág. 309.

En sus filas destacaron por su animada y brillante participación entre otros Luis Manuel Rojas, quien se desempeñó como presidente del Congreso, Felix F. Palavicini, Alfonso Cravioto, José Natividad Macías, Francisco J. Mújica, Heriberto Jara, Rafael Martínez de Escobar, Esteban Baca Calderón, Hilario Medina, Arturo Méndez, Agustín Garza González, Paulino Machorro, Cándido Aguilar, Salvador González Torres, Fernando Lizardi, Jesús López Lira, Ernesto Meade Fierro, José María Trochuelo, Antonio Ancona, Juan de Dios Bojórquez y Fernando Castañas.<sup>21</sup>

En el texto original de esta constitución, no se reconoció expresamente el derecho a la información, sin embargo, la libertad de imprenta se seguía regulando de igual forma que en la Constitución de 1857, adicionando únicamente la prohibición de secuestrar la imprenta como instrumento del delito.

La importancia de la libertad de imprenta e incluso de la expresión, radica en que gracias a la protección y el avance que se le dio a estas libertades, fue que se generaron diversas fuentes de información, las cuales resultan fundamentales para ejercer el derecho a la información.

En nuestro país, el término derecho a la información se empezó a esbozar en el país hasta el año de 1975, en la VIII Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Revolucionario Institucional (PRI) que postuló a López Portillo a la Presidencia de la República ya que hizo referencia a este derecho y lo convirtió en una promesa de campaña, aún como Presidente pretendió cumplir al incluirlo en los postulados del Plan Básico de Gobierno (1976-1982).

Entre los diversos cuestionamientos que surgieron en torno al derecho a la información se encontraron si era éste una nueva garantía constitucional, cuál era su naturaleza y el por qué reglamentarlo, sin embargo, consideramos que la trascendencia e importancia que tuvo en esa época, no fue propiamente por constituirse como un derecho fundamental del hombre como acontecía en el ámbito

---

<sup>21</sup> PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *“Historia del Derecho Mexicano, Vol. 3”*, ob. cit. pág. 190.

internacional, sino con la firme convicción de que sería un instrumento para llegar a la *democracia* y con una visión meramente política.

Bajo ese parámetro, fue así que la Cámara de Diputados por unanimidad de 218 votos aprobó la reforma al artículo sexto constitucional, agregándose el siguiente párrafo:

**“Artículo 6°.-**

**(...) el derecho a la Información será garantizado por el Estado”**

Dicha reforma denotó la vaguedad sobre el tema, por lo que la entonces Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, trabajaba bajo un proyecto de ley reglamentaria a cargo de la Dirección de Planeación, en donde trabajaron numerosos especialistas en comunicación, juristas, asesores, investigadores, sin que se lograra la aprobación de dicha ley.<sup>22</sup>

Posteriormente, en el año de 1995, la diputada María Teresa Gómez Mont impulsó la creación de la Comisión Especial de Comunicación en la Cámara de Diputados, la cual convocó a una consulta pública en materia de comunicación social, siendo mayoritariamente simpatizantes con la idea de reglamentar el derecho a la información, sin embargo, los diputados del Partido Revolucionario Institucional se opusieron, por lo que sólo votaron a favor los diputados del Partido Acción Nacional, y los de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, concluyendo el período de la LVI Legislatura sin que se discutiera en el pleno.

Con base en estos antecedentes, se trabajó en un proyecto de Ley Federal de Comunicación Social, pero debido a dos circunstancias: el retiro de los representantes del Partido Revolucionario Institucional, las inasistencias de los diputados del Partido Revolucionario Institucional y las inasistencias de los diputados del Partido de la Revolución Democrática, así como una campaña de los

---

<sup>22</sup> LÓPEZ, Ayllón, Sergio, “*El Derecho a la Información*”, op. cit., pág.106.

medios de comunicación que la bautizaron como “ley mordaza”, generaron el fracaso de este nuevo intento regulatorio principalmente por la desconfianza de los actores sociales y políticos.<sup>23</sup>

Pese a la cantidad de debates realizados y el reconocimiento de la importancia social que dicha garantía representa, quedó finalmente sin reglamentación y sin definición, asimismo, sin precisar los alcances y los elementos mínimos del derecho a la información, ya que el argumento principal era que el simple hecho de intentar delimitar tal derecho, constituía una vulneración a la libertad de expresión, de tal forma, que hemos de concluir que el principal avance de esta reforma fue el reconocimiento de este derecho y la importancia social que dicha garantía representa para la sociedad.

---

<sup>23</sup> MARTÍ, Capitanachi, Luz del Carmen, “*Democracia y derecho a la información*”, México, Editorial Porrúa, México, 2007, pág. 73.

## 2. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL

### 2.1. Naturaleza jurídica del derecho a la información

A partir de la reforma constitucional de 1977, en la que se incorporó el derecho a la información en la Constitución, se inició un amplio debate respecto de su naturaleza jurídica, surgiendo así tesis diversas, entre quienes lo consideraban como una garantía social, garantía individual y otros autores como un derecho difuso.

Inicialmente se sostuvo que el derecho a la información era una garantía social limitada a asegurar la expresión de los partidos políticos, posteriormente -y en virtud de la realidad nacional, de los debates legislativos que lo originaron y de la ubicación del propio precepto-, fue necesario - sobre todo para la Suprema Corte de Justicia- ampliar la connotación del derecho a la información, haciéndolo asequible a individuos y grupos distintos de los partidos políticos y atribuyéndole el carácter de “nueva garantía”.<sup>1</sup>

Reafirmo lo anterior, la solicitud que realizó el maestro Burgoa en fecha 26 de enero de 1983, cabe citar que sobre dicha solicitud precisó:

*“...solicitamos del Secretario de Hacienda y Crédito Público, con apoyo en los artículos 8 y 6, in fine, de la Constitución, que nos proporcionara diversos datos concernientes a la deuda pública externa de México. Dicho recurso persiguió la primordial finalidad de preparar, en el terreno estrictamente jurídico, la coyuntura para que la Justicia Federal, en su oportunidad, demarcase la índole misma del llamado “derecho a la información”, ante la negativa promovieron el juicio de amparo, quien conoció el Juez Quinto de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, habiéndonos negado el amparo por sentencia de 28 de septiembre del mismo año, por escrito de siete de noviembre interpusieron el recurso de*

---

<sup>1</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial de la Federación”, Serie El poder Judicial Contemporáneo, México, 2006, pág. 33.

*revisión que conoció en segundo grado la Sala Administrativa de la Suprema Corte, quien el quince de abril de 1985 confirmó la sentencia impugnada y por tanto reiteró la negativa de amparo.<sup>2</sup>*

El análisis del criterio de la Suprema Corte se sustentó básicamente en que tal derecho era una garantía social, y que por ende, los gobernados no tenían derecho frente al estado para obtener información a través de sistemas no previstos en las normas relativas, aún y cuando este derecho se otorgaba a todas las personas y en los todos los instrumentos internacionales de derechos humanos se reconocía.

Fue hasta 1996, cuando la propia Corte sostuvo que todos los gobernados debían gozar del derecho referido, y por ende, se constituía **como garantía individual**, la cual se encontraba señalada a nivel constitucional, por lo que resultaba claro que se podría hacer valer por la vía de amparo a diferencia de la complejidad de una garantía social o de un derecho difuso que se caracteriza por carecer de vías de tutela real de aquellos que han sido afectados.

*GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado". Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada,*

---

<sup>2</sup> BURGOA, Orihuela Ignacio, "Las Garantías Individuales", 35° edición, México, Porrúa, 2002, op. cit., pág. 687.

*incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, **incurren en violación grave a las garantías individuales** en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados.*<sup>3</sup>

En ese contexto, el derecho de la información se constituye como una garantía individual porque se otorga a todas las personas y no así a un grupo determinado de individuo, por consiguiente, se puede hacer valer frente a los actos de autoridad que lo vulneren, y para tal efecto la propia Corte sostiene que la autoridad no debe dar a los gobernados información falsa o manipulada.

## **2.2. Concepto del Derecho a la Información y el Derecho de Acceso a la Información Pública**

El concepto del Derecho a la Información, ha ido evolucionando de manera importante en las últimas décadas, sin embargo, se convirtió en una expresión familiar para la prensa y para la comunidad académica dedicada al estudio de la comunicación en México a partir de la adición al artículo 6° Constitucional publicada en el Diario Oficial el 6 de diciembre de 1977.<sup>4</sup>

Enseguida analizaremos primeramente los vocablos que lo conforman: desde el punto de vista etimológico la palabra “**derecho**” proviene del latín *directum*, que deriva de *dirigere* (enderezar, dirigir, encaminar), que a su vez proviene de *regere, rexi, rectum* (conducir, guiar). Luego, “derecho” implica dirección, ordenación y

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación., Novena Época, T. III, junio de 1996. “*Garantías individuales, (derecho a la información). Violación grave prevista en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional.*”, Tesis P.LXXXIX/96, núm. de registro 200,111, aislada, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, página 513.

<sup>4</sup> VILLANUEVA, Ernesto, “*Derecho a la Información*”, México, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2006, pág. 10.



regulación, lo que coincide con el término latino *ius*, concebido como un complejo de disposiciones obligatorias.<sup>5</sup>

En cuanto al término “**información**”, el autor José Ríos Estavillo indica que el concepto resulta muy ambiguo frente a otras disciplinas, porque el contenido forma el esqueleto de la información, por lo que dependiendo de éste se determinará el área de aplicación.<sup>6</sup>

Por otro lado, afirma el maestro Burgoa que en su connotación más generalizada, información es el *acto de enterar* o *dar noticia* de algún suceso, situación o persona.<sup>7</sup>

Como podemos observar, el término información se ha vinculado directamente con la comunicación dentro del proceso de relación social, no obstante ello, consideramos, que sin importar el medio que se utilice para transmitir diversos contenidos, la información es propiamente cualquier suceso o dato plasmado a través de diversos medios sobre un tema determinado y para cumplir con la acción de informar debe seguir el debido proceso de comunicación, de esta forma asegura que dicho contenido sea transmitido correctamente entre los sujetos que intervienen.

No obstante los conceptos señalados, debemos ser muy claros que en el ámbito académico los doctrinarios han diferenciado y precisado los siguientes términos a partir de la preposición que se utiliza entre dichos vocablos, estos son; el *Derecho a la Información*, *Derecho de la información* y *Derecho de acceso a la Información*, términos que en ocasiones han sido utilizados equívocamente como sinónimos, de ahí su importancia en establecer el significado de cada uno.

---

<sup>5</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial de la Federación*”, ob. cit., pág. 29.

<sup>6</sup> RÍOS, Estavillo Juan José, “*Libertad informática y su relación con el derecho a la información*”, Carpizo Jorge et al, “*Derecho a la Información y Derechos Humanos*”, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, op. cit. pág. 186.

<sup>7</sup> BURGOA, Orihuela Ignacio, “*Las Garantías Individuales*”, 35° edición, México D. F., Porrúa, 2002, pág. 674.

Primeramente, cuando nos referimos a estos términos como un derecho público subjetivo, debemos diferenciar las diversas denotaciones conceptuales que se han realizado y que consideramos muy acertadas, es el caso del maestro Sergio López Ayllón al señalar:

*“El Derecho de la Información es un concepto doctrinal que se refiere al estudio y sistematización de las disposiciones jurídicas positivas en materia de información. Por definición, incluye, pero no se agota, en el estudio de las libertades de recibir, buscar y difundir informaciones y opiniones”.*<sup>8</sup>

Por otra parte, el maestro Ernesto Villanueva se refiere a éste Derecho de la siguiente manera:

*“...la rama del derecho público que tiene como objeto el estudio de las normas jurídicas que regulan los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información a través de cualquier medio”.*<sup>9</sup>

Finalmente, destaca el maestro Enrique Cáceres Nieto, al realizar un análisis minucioso sobre el tema, enfatizó:

*“el Derecho de la información” denota: la disciplina dogmática que comprende al conjunto de estudios doctrinales realizados sobre el sistema de normas jurídicas que regulan la comunicación y recepción de información de interés público dirigida a conformar la opinión pública, así como al sistema de normas constitutivas de dicho objeto de estudio”.*<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> LÓPEZ, Ayllón, Sergio, *“El derecho a la información como derecho fundamental”*, en *“Derecho a la Información y Derechos Humanos”*, CARPIZO, Jorge et al, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, op.cit. pág. 173.

<sup>9</sup> VILLANUEVA, Ernesto, *“Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e información en México”*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, op. cit., pág. 10.

<sup>10</sup> CÁCERES, Nieto, Enrique, *“El secreto profesional de los periodistas”*, en CARPIZO Jorge et al, *“Derecho a la Información y Derechos Humanos”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, ob. cit. pág. 450.

Bajo ese contexto, el Derecho **de** la Información es amplio e involucra a todos los sujetos que participan en el proceso de comunicación y por ende, no se restringe a la información generada por parte del estado, sin embargo, es una disciplina jurídica que en nuestro país requiere ser retomada para su perfeccionamiento.

Por otra parte, el término más citado por los diversos autores y que incluso ha sido objeto de estudio por diversos autores con la finalidad de desentrañar dicho concepto, es el Derecho **a** la información.

El maestro Sergio López Ayllón ha precisado:

*“el concepto del derecho a la información comprende un conjunto de tres facultades interrelacionadas –difundir, investigar y recibir información- agrupada en dos vertientes, a saber: a) el derecho a informar; b) el derecho a ser informado.”<sup>11</sup>*

En efecto, dichas facultades se han determinado como los tres aspectos más importantes que comprende dicho derecho fundamental y que han sido descritas de la siguiente forma:

a) El derecho a atraerse información incluye las facultades de:

1. acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y
2. la decisión de qué medio se contempla.

b) el derecho a informar incluye:

1. Las libertades de expresión y de imprenta, y
2. el de constitución de sociedades y empresas informativas.

c) El derecho a ser informado incluye las facultades de:

1. recibir información objetiva y oportuna,

---

<sup>11</sup> LOPEZ, Ayllón Sergio, *El Derecho a la Información*, op. cit. pág. 160.

2. la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y

3. con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.<sup>12</sup>

De tal forma, que en el ejercicio de estas facultades, se da necesariamente una ambivalencia entre el sujeto que da información así como al que la recibe, sin que sean necesariamente excluyentes el uno del otro.

En otras palabras, el maestro Ernesto Villanueva entiende el derecho a la información *lato sensu* como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado, los medios y la sociedad. Y, en *stricto sensu*, cuando se quiere referir a la prerrogativa de la persona para examinar datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público, cumplen funciones de autoridad o están previstas por las disposiciones legales como sujetos obligados por razones de interés público, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.<sup>13</sup>

A partir de las definiciones citadas, concluimos que el derecho **de** la información es la ciencia jurídica que se encarga de estudiar todo el sistema jurídico respecto de los sistemas de información y su relación entre el Estado, medios y sociedad, mientras que el derecho a la información, es objeto de estudio de esta doctrina, la cual estudia los mecanismos y medios que pretenden garantizar a todas las personas la facultad de investigar, recibir y difundir información.

Ahora bien, una de las modalidades del derecho a la información es **el derecho de acceso a la información pública**, el cual ha cobrado auge y relevancia en los últimos años porque se encuentra basado en el principio de

---

<sup>12</sup> ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, “Manual de derecho de la información”, Madrid Dykinson, 1997, pág.54 y 60.

<sup>13</sup> VILLANUEVA, Ernesto, “Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e información en México”, op. cit., pág. 68.

transparencia y rendición de cuentas, que permiten fortalecer la democracia como forma de gobierno y a su vez constituirse como un mecanismo de control de la actuación de los gobernantes.

Para mayor precisión sobre este tema, he de referirme al término democracia que deriva del griego *demos*-pueblo y *kratos* –gobierno, es decir, el gobierno del pueblo o por el pueblo, que contrapone el gobierno tiránico, unipersonal o despótico, éste implica necesariamente la participación ciudadana la cual, no sólo se puede concebir que es ejercida a través del voto, sino también en la posibilidad de que los ciudadanos tengan el interés de estar informados y exijan una explicación acerca de la toma de decisiones de cómo se manejan los asuntos públicos.

Al respecto, la maestra María Alicia Junco afirma que hoy la razón de la democracia es el reconocimiento del otro y la exaltación de los derechos individuales. De tal forma que la democracia se inclina cada vez más a los individuos, hacia su realización personal y al consenso que existe en el respeto a las diferencias, creando una sociedad tolerante y dura.<sup>14</sup>

No obstante ello, para que un ciudadano participe de manera consciente tiene que estar y ser informado por su gobierno, pero no sólo de aquello que el gobernante quiera que se entere la sociedad mediante propaganda e informes anuales de gobierno, que hoy en día se han constituido como una práctica común, sino permitiéndole el acceso a la información que genera y resguarda sólo en calidad de depositario y en ejercicio de sus facultades.

Se refiere sobre el tema, el maestro Miguel Carbonell al precisar que una de las especies del genérico derecho a la información, es el derecho de acceso a la información pública, el cual consiste en el derecho de conocer la información de carácter público que se genera o que está en posesión de los órganos del poder

---

<sup>14</sup> JUNCO, Esteban, María Alicia, “*El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia*”, México, Porrúa, 2003, op. cit. pág. 5.

público o de los sujetos que utilizan o se benefician con recursos provenientes del Estado.<sup>15</sup>

En otras palabras, el maestro Ernesto Villanueva lo define de la siguiente forma:

*“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.”*<sup>16</sup>

Para tal efecto, Roberto Saba puntualiza que la información que se encuentra en poder del Estado y la obligación del funcionario de brindarla se fundamenta en que aquél es:

1. *Un derecho individual de toda persona además de una precondition del gobierno democrático que presume la participación de la ciudadanía en el proceso de toma de decisiones respecto de su propio destino colectivo.*

2. *Un derecho con reconocimiento constitucional (explícito o implícito) en tanto el constituyente haya establecido el principio de publicidad de los actos de gobierno y el derecho de peticionar ante las autoridades.*

3. *Un derecho que se relaciona con cierta idea de que la información es “propiedad” de la ciudadanía, en tanto que ella es obtenida, producida o almacenada con dineros públicos que provienen del pago de impuestos.*<sup>17</sup>

Luego entonces, la justificación de este derecho radica en que la información que produce, obtiene, clasifica y almacena el Estado se realiza con recursos que provienen de los impuestos que pagan los ciudadanos, bajo ese tenor, los gobernados tienen la facultad de exigir se le proporcione información sobre el uso y destino que se le dan a los mismos, por consiguiente, la información que genera el

---

<sup>15</sup> CARBONELL, Miguel, *“Los Derechos fundamentales en México”*, 2ª. Edición, México, Porrúa, 2006, pág.587.

<sup>16</sup> VILLANUEVA, Ernesto, *“Derecho de acceso a la información en el mundo”*, op. cit. pág. 11.

<sup>17</sup> SABA, Roberto, *“El derecho de la persona a acceder a la información en poder del gobierno”*, Derecho Comparado de la Información, Número 3, enero-junio, 2004, op. cit. pág. 161.

Poder Judicial ha empezado a ocupar un lugar más relevante en la vida pública, en el que los debates sobre la integración de los poderes judiciales, su financiación, su gobierno y, sobretodo, sus decisiones, cada vez adquieren más interés para la vida pública como determinaremos a través de nuestra investigación.

### **2.3. El Derecho de Acceso a la Información Judicial**

El derecho de acceso a la información respecto de la administración de justicia y el derecho a la información es un tema que en los últimos años ha cobrado relevancia en los Poderes Judiciales de todo el mundo, marcando la pauta para señalar la importancia de la transparencia en la impartición de justicia y las implicaciones que conlleva el acceso a la información en el Poder Judicial.

Este derecho es una vertiente del derecho a la información pública, el cual consiste en reconocer que los ciudadanos tienen en todo momento la posibilidad de solicitar y obtener información sobre la forma en la que los tribunales procesan y resuelven los conflictos que son sometidos a su consideración, sobre todo si se trata de juicios de cierta connotación social que mueve el interés de los medios para ser difundida, asimismo, la forma en la que opera y ejerce el presupuesto público que les es asignado.

Para tal efecto, el artículo 94 de nuestra Constitución precisa que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, la administración, vigilancia y disciplina de este poder, con excepción de la Suprema Corte y del Tribunal Electoral, corresponden al Consejo de la Judicatura Federal, sujetos obligados expresamente a partir de la publicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002, la cual entro en vigor un año después, para garantizar el derecho de acceso a la información al Poder Judicial (artículo 3º).

Sobre este tópico la maestra Perla Gómez Gallardo, consideró que el derecho a la información de la administración de Justicia reside en los siguientes rubros:

a) El acceso a la información pública a petición de parte.

Principalmente de datos ya sea de la forma de organización, expedientes o archivos.

b) La transparencia o acceso a información de oficio.

Que serán los datos que exige la ley y las sentencias que hayan causado estado.

c) El sistema legal de protección de datos personales.

En los casos en que se difunda el contenido de expedientes deberá contarse con la autorización de los que intervinieron en el mismo para la difusión de sus datos personales, de lo contrario sólo se podrá consultar una versión pública.

d) El sistema legal de archivos públicos.

Esto es básico, ya existe en el Poder Judicial en materia de litigios, corresponderá la exploración de los otros tipos de archivos que se generen como producto de su organización.<sup>18</sup>

Bajo ese contexto, la importancia de dicha obligación trasciende ante la particular actividad que implica este poder, en virtud de que es el órgano encargado de administrar e impartir justicia, solucionando las disputas que surgen entre dos o más particulares, entre uno o más particulares y un órgano del estado, entre dos o más poderes del Estado, entre partidos políticos.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> GOMEZ, Gallardo, Perla, “*Administración de Justicia y Derecho a la Información*”, Revista Derecho Comparado de la Información, No. 9, enero-junio, México, 2007, op cit. Pág. 107.

<sup>19</sup> CARBONELL, Miguel, “*Para entender el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos*”, México, Nostra Ediciones, 2005, pág. 9.



Luego entonces, debe procurar cumplir dicha obligación a partir de hacer efectivas las garantías de gratuidad, prontitud y de acceso a la justicia.

#### **2.4. Usuarios de la información generada por el Poder Judicial**

El sistema de justicia presenta usuarios con requerimientos distintos, sin embargo, se pueden reconocer a los siguientes tipos de usuarios:

##### 1) Las partes.

Todo proceso se encuentra caracterizado por la existencia de un juez y dos partes: el actor y el demandado, lo que se ha conocido en la Teoría del Proceso como tríada, que les permite acceder y enterarse directamente del avance de su juicio, lo que a veces suple la falta de información generada por parte de sus propios abogados.

##### 2) Auxiliares de la justicia o Intermediarios.

Este tipo de usuarios, requieren información oportuna, completa y oficial, es el caso de los abogados, que una vez que son autorizados por las partes para oír y recibir notificaciones, pueden acceder al expediente en los mismos términos que las partes, asimismo, se reconocen a los peritos, a los oficiales de los registros, entre otros, que para realizar su labor requieran tener conocimiento de la litis planteada.

##### c) La Sociedad en general.

Nos referimos a cualquier persona ajena al juicio, que tenga interés respecto de la forma en que se realiza la función jurisdiccional y se aplican las disposiciones normativas, así como la utilización de los recursos que se destinan para tal efecto, entre ellos, los medios de comunicación, los organismos no gubernamentales, la academia y las empresas privadas.

## **2.5. Clasificación de la Información del Poder Judicial**

Los organismos judiciales en la administración e impartición de justicia, generan una gran cantidad de información relevante no sólo para el juzgador, sino también para los profesionales del Derecho e incluso para la sociedad, en tales condiciones, ha sido necesario clasificar y darle un tratamiento especial a toda esa información, pues no toda información puede estar al alcance de todo el público.

Al respecto, el maestro José Antonio Caballero Juárez ha considerado que son tres los rubros bajo los cuales se debe clasificar la información:

### **1) Información Institucional**

Es la información generada por los sujetos obligados que no tiene restricción alguna para los particulares, esto es, se encuentra a disposición del público sin que para ello requiera ser solicitada por los particulares.

### **2) Información Administrativa.**

Que refiere al funcionamiento de la institución que administra justicia, que consiste en la forma en la que se organiza el poder judicial para cumplir con su función, cómo cumple con dicha función y la manera en la que son empleados los recursos públicos que se destinan a la administración de justicia.

Asimismo, aquella información relacionada con quienes se encargan de la función jurisdiccional, la cual se centra en los mecanismos existentes para la selección, designación, supervisión y evaluación del personal jurisdiccional.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IX, Porrúa, México, 2002, op. cit. pág. 5.

### **3) Información Judicial o Jurisdiccional**

La que se genera con motivo de la actividad jurisdiccional propia de los poderes judiciales, este tipo de información es la que merece especial atención, ya que contiene datos que deben tener un tratamiento especial según el avance del proceso y que a su vez se subclasifica en dos rubros; aquella que tiene un interés directo para las partes, aquella que interesa a la sociedad en general y aquella que interesa a ambas partes.

#### **2.6. Clasificación de la Información Jurisdiccional**

Respecto de la información judicial o jurisdiccional, la principal actividad que tiene el Poder Judicial de la Federación, es la administración e impartición de justicia, en el que los actos jurisdiccionales se encuentran basados en el principio de legalidad que obliga a los servidores públicos de la administración de justicia a sujetarse rigurosamente a una norma determinada, con independencia y autonomía para la emisión de sus resoluciones mediante un procedimiento revestido de formalidades esenciales adjetivas, lo que se traduce en el debido proceso legal.<sup>21</sup>

Bajo ese contexto, el acceso a la información en los procesos jurisdiccionales, atiende dos momentos en el juicio:

- Cuando se encuentra en trámite, en donde el acceso es exclusivo para los interesados en el litigio,
  
- Una vez que se ha concluido el juicio, las constancias podrán ser consultados por cualquier persona sujetándose únicamente a los requisitos necesarios para salvaguardar la integridad de la información.

---

<sup>21</sup> CABALLERO, Juárez, Antonio et al, “*El acceso a la información Judicial en México. Una visión comparada*”, Serie Documentación Jurídica no. 241, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005, pág. 167.

No obstante lo anterior, no todas las controversias que se dirimen en los órganos jurisdiccionales deben ser de interés de la sociedad, y por tanto se ha establecido una serie de lineamientos que regulan el acceso a dicha información por los particulares, ha sido clasificada en reservada y confidencial de conformidad con lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental en aras de proteger los derechos de los ciudadanos que se encuentran involucrados en un proceso judicial, protegiendo otros derechos del ciudadano como son el derecho a la vida privada, intimidad, honor y la protección de los datos personales.

### **2.6.1. Información confidencial**

Aquella que versa sobre información o datos personales de una persona en concreto y que permiten identificarla como tal y que requiere ser preservada del conocimiento público.<sup>22</sup>

Referente a este tipo de información el artículo 18 y 19 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, ha señalado que tiene dicho carácter:

- La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando sea señalen dichos documentos siempre y cuando tengan derecho a reservarse.
- Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

A este tipo de información sólo tiene acceso la persona titular de dicha información y excepcionalmente, a ciertos funcionarios por razón de sus funciones.

---

<sup>22</sup> GONZALEZ Montenegro, Rigoberto y ESQUIVEL, Morales Ramiro, “*El Derecho de Acceso a la Información y la Acción Habeas Data*”, Panamá, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2004, op. cit. pág.39.

Ahora bien, cuando se trata de información o datos personales aportados por las partes en juicio que permiten que se le identifique, ésta deberá mantenerse o custodiarse de tal forma que no sean de conocimiento público, lo que se busca es preservar la privacidad o confidencialidad en la recopilación, manejo y transmisión de esta información o datos personales.

### **2.6.2. Información reservada**

Hemos definido a esta información como aquella que por su naturaleza no puede ser conocido por terceros hasta que no desaparezca la causa que lo justifica, mientras que el artículo 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se refiere a la siguiente información en los siguientes términos:

- Que puede causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
- La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
  - las averiguaciones previas;
  - los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
  - los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o
  - la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

El periodo de reserva de esta información, es de doce años, ya que las causas que dieron origen a su clasificación se extingan o por el contrario, se amplíe dicho plazo si existen motivos para su reserva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no existe reserva para el acceso a reproducciones íntegras de las constancias que obren en expedientes históricos (aquellos que obran en tienen más de cincuenta o más años de haberse ordenado su archivo), siempre y cuando no sean asuntos penales y familiares.

Por otro lado, dentro de los procesos judiciales se contempla el principio de publicidad respecto del desarrollo de las audiencias, interrogatorios de los testigos y alegatos de las partes, excluyendo a las que se refieren a cuestiones de índole familiar como es en caso de divorcio o nulidad de matrimonio, sin embargo, en diversos ordenamientos se faculta al juez (como conductor del proceso), para que celebre la audiencia en forma secreta, dejando previa constancia de los motivos que lo animaron a realizarla en privado, como lo dispone el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En tales condiciones, podemos señalar que la publicidad de las partes en las actividades procesales se proyecta de dos maneras:

- con la posibilidad de que terceros, y el público en general, asistan a las audiencias,
- con la necesidad de que toda la actividad procesal sea apreciada por las partes.

Se concluye así, que la información que se ha señalado como reservada, no cuenta con límites claramente establecidos sobre lo que es propiamente la información reservada, pues para tal efecto, únicamente se señalan diversos supuestos y no así los elementos mínimos que se deben considerar para dicha clasificación, los cuales se determinan a través de diversas disposiciones.

### 2.6.3. Información de libre acceso

Existe un tipo de información que por disposición legal o por su naturaleza no encuentra restricciones para ser conocida y utilizada por la sociedad en general, la cual debe publicarse aún sin que exista solicitud expresa del particular, dicha información no tiene restricción alguna por lo que se encuentra a disposición del público sin necesidad de que sea solicitada por los particulares, luego entonces, todos los poderes judiciales se encuentran obligados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental que indica:

*“Artículo 7. Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente a que se refiere el Artículo 61, entre otra, la información siguiente:*

- I. Su estructura orgánica;*
- II. Las facultades de cada unidad administrativa;*
- III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;*
- IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;*
- V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información.*
- VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;*
- VII. Los servicios que ofrecen;*
- VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron:*
- IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. (...)*
- X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo,*

*las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;*

*XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación,*

*XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos,*

*XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:*

*a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico,*

*b) El monto;*

*c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y*

*d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;*

*XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;*

*XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;*

*XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y*

*XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.”*

Este tipo de información debe estar al alcance del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica y deberá ser actualizada periódicamente, para que se garantice su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.



### **2.6.3.1. La publicación de las sentencias**

Respecto de la información generada por el Poder Judicial, de conformidad con el artículo 8 de la Ley que rige la materia, éste se encuentra obligado a publicar las sentencias judiciales, siempre y cuando hayan causado estado, sin embargo, deben presentarse en versión anonimizada, esto es, sin nombres ni datos personales, utilizando incluso imágenes escaneadas para evitar que pueda asociarse a persona determinada o determinables y con un programa informático no susceptible de manipulación.

Entre las principales razones por las que se llegó a esta determinación es que los jueces se vean obligados a mejorar su trabajo, tengan el compromiso de dar un mejor dictamen, fundamenten sus decisiones y a su vez permitan conocer cómo determinan y fundamentan sus resoluciones, las cuales resultan muy importantes como precedentes.

Si bien es cierto, pueden incitar al perfeccionamiento de las sentencias, también lo es que están elaboradas utilizando un lenguaje jurídico, por ende, debe procurar contar con mecanismos alternos que procesen ésta información de tal forma que la sociedad comprenda la forma en que se administra justicia y que dichas sentencias representen a su vez un perfeccionamiento de las normas, lo que se ha denominado en Argentina como sentencias exhortativas que permiten a su vez una colaboración de poderes.

En este contexto, consideramos que la obligación de publicar las sentencias judiciales no es sinónimo de avance y cultura judicial sino sólo un mecanismo en el que se puede verificar criterios jurisdiccionales que pueden entender, razonar y criticar con mayor puntualidad los profesionales del Derecho, que no tiene funcionalidad sino informa y comunica a la sociedad por lo menos en los asuntos de interés público y general.

### **2.6.3.2. Edictos**

Por otra parte, la difusión de los edictos en la mayoría de los poderes judiciales de América Latina muestra una paradoja difícil de explicar, pues aún y cuando al ordenar la publicación de un edicto, el juez establece el máximo nivel de publicidad posible, y para ello cada organismo judicial publica en Internet en una sección los edictos, sin embargo, no existen motores de búsqueda oficiales para que una persona pueda en sólo un par de minutos determinar si su nombre ha sido publicado en algún edicto judicial, lo anterior resulta trascendente porque radice an la posibilidad del derecho de defensa que pueda ejercer el gobernado.

### **2.6.3.3. La publicación de leyes y reglamentos**

Los medios oficiales a través de los cuales se ha dado a conocer el trabajo del Poder Judicial de la Federación a la comunidad jurídica y público en general, son: el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como el Diario Oficial de la Federación.

a) El Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El origen del Semanario Judicial de la Federación proviene del decreto presidencial del 8 de diciembre de 1870, siendo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el Licenciado Benito Juárez García, su publicación es mensual y se compone de tres partes:

- tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte
- las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito,
- los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene, además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho período y una sección especial en donde se citan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

Aunado a lo anterior, el artículo 195 de la Ley de Amparo establece que las tesis de jurisprudencia deberán ser publicadas en el Semanario Judicial de la Federación.

b) El Diario Oficial de la Federación.

Es necesario y obligatorio que el Estado publique la legislación nacional, para tal efecto, cuenta con el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se realiza la publicación oficial de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los Poderes de la Federación.

La existencia de éste periódico oficial en nuestro país, se remonta a algunos años antes del surgimiento de la República, comenzando a circular el 2 de enero de 1810 la primera publicación periódica titulada Gaceta del Gobierno de México. A partir de ese impreso, los sucesivos gobiernos que han transcurrido por la historia del país tuvieron a bien publicar sus disposiciones legales en un vocero propio; y aquello que nació a manera de tradición, hoy es un órgano de información debidamente reconocido y reglamentado.<sup>23</sup>

Su publicación se encontraba regulada por La Ley del Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1986, en el que se establecían las bases generales para la creación de las gacetas gubernamentales sectoriales.

Posteriormente, como consecuencia de la promulgación de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, el 24 de marzo de 1987, la

---

<sup>23</sup> <http://dof.gob.mx/historia.php>.

publicación oficial adquirió el nombre de Diario Oficial de la Federación, con el subtítulo Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el cual fue modificado al día siguiente para adoptar su forma actual: Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, nuestra Carta Magna en el artículo 89, fracción I, establece que una vez que ha sido publicada en el Diario Oficial dicha ley debe ser cumplida, asimismo, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27, fracciones II y III, encarga a la Secretaría de Gobernación “Publicar las leyes y decretos que expida el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República en el Diario Oficial de la Federación, por lo que su existencia se encuentra legalmente reconocida.

La importancia de éste Diario radica en que publica en el territorio nacional las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

## **2.7. La Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental**

La administración del presidente Vicente Fox Quesada elegido el primero de julio de 2000, se enfrentó con el reclamo del público para que rompiera con el pasado corrupto y sigiloso del Estado mexicano a favor de una apertura y transparencia y una nueva responsabilidad ante el pueblo mexicano, de tal forma, que ante el activismo y coalición de diversos representantes de la sociedad civil, el Grupo Oaxaca-una alianza entre académicos, abogados, periodistas, editores y organizaciones no gubernamentales- propuso su propia iniciativa de ley sobre el acceso a la información el 11 de octubre de 2001.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> DOYLE, Kate, “Acceso a la Información en México” en Villanueva, Ernesto et al, “Derecho de Acceso a la Información Pública en América”, Universidad de Occidente, México, 2003, pág. 33.

En ese contexto, fue aprobada por unanimidad de las fuerzas políticas representadas en el Congreso de la Unión la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada así en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002 entrando en vigor el 12 de junio de 2003, la cual estableció como finalidad garantizar el derecho del público a solicitar y recibir información del gobierno mexicano y transparentar la gestión pública.

Al respecto, la exposición de motivos de esta ley, indica que pretende combatir la corrupción, y a su vez pretende generar una mayor certidumbre a las personas interesadas en invertir en el país, asimismo impone a los órganos del Estado la obligación de poner a disposición de los ciudadanos, un conjunto de información que les permita tener conocimiento directo de las funciones de cada uno, incluso sin que la soliciten los particulares, por otra parte, establece un procedimiento mediante el cual el particular puede solicitar información.

Entre las aportaciones más interesantes, encontramos que se restablece la amplia legitimación para gozar del derecho a la información, el principio de la prueba de daño que tiene que demostrar el servidor público que quiera clasificar la información, los plazos para que el ciudadano obtenga y reciba la información y la existencia de recursos legales frente a una denegatoria o dilatación en la entrega de información y la probable responsabilidad de los sujetos obligados.

Asimismo, la Ley ordena que una serie de informaciones muy relevantes para el funcionamiento de los poderes públicos sean puestos a disposición de oficio por las propias autoridades, el resto de la información podrá ser solicitada por los interesados, a través de un procedimiento y cuando concluya con una resolución negativa para la pretensión del solicitante, puede ser impugnado ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

No obstante ello, dicha ley a pesar de ser de un gran avance, también invita a la reflexión y al estudio pormenorizado de su contenido, ya que no regula de manera integral el derecho a la información sino sólo una vertiente de el.

Aunado a lo anterior, el Poder Judicial se enfrenta a una serie de cuestionamientos, dado el papel que desempeña como encargado de vigilar la constitucionalidad de todos los actos de los órganos públicos, ya que como estudiaremos en el presente trabajo, necesita de criterios de transparencia bien definidos que no sólo garantizarían el pleno ejercicio de este derecho sino a su vez representaría un importante proceso de cambio.

## **2.8. Organismos en materia de transparencia del Poder Judicial de la Federación.**

En el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son dos los organismos con los que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- La Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales;

La Comisión es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, entre sus funciones se encuentra conocer y resolver los recursos de revisión y de reconsideración y sus resoluciones son inimpugnables.

En el ejercicio de sus atribuciones goza de plena autonomía operativa, de gestión y de decisión, es decir, la Comisión al dictar sus resoluciones no estará subordinada a autoridad alguna y gozará de plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

- El Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales.

Este Comité es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información y la protección de datos personales, y de conocer de las determinaciones de los órganos en que se niegue el acceso a la información solicitada.

Asimismo, cuenta con la Unidad de Enlace como órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las distintas instancias de la Corte, para ello cuenta con módulos de acceso en los que las personas pueden realizar consultas a través de los medios electrónicos instalados para tal efecto.

En cuanto al Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con el Acuerdo General 84/2008 del Pleno del Consejo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2009 en el que se establecen atribuciones de los órganos en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se precisan a los siguientes organismos:

- Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Se encarga de promover y difundir la transparencia, el ejercicio del derecho al acceso a la información, proteger los datos de carácter personal y resolver sobre los recursos de revisión y reconsideración en materia de acceso a la información pública y de datos personales en posesión de las Unidades Administrativas y Órganos Jurisdiccionales y sus resoluciones son inimpugnables. Asimismo emite disposiciones de observancia general necesarias para el exacto cumplimiento de la

ley, aprueba, expide y revisa los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de información reservada o confidencial.

- Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Es la instancia encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, a su vez se encarga de coordinar las acciones de las unidades administrativas y de los órganos jurisdiccionales en materia de transparencia, supervisa que las áreas respectivas mantengan actualizada la información que generan, asimismo propone a la Comisión la organización de actividades para difundir los beneficios del manejo público de la información.

- Unidad de Enlace.

Es el órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las distintas unidades administrativas u órganos jurisdiccionales, por ende, se encarga de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información.

Por otra parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se caracteriza por la gran cantidad de organismos con que cuenta en materia de transparencia:<sup>25</sup>

- La Sala Superior

Es la encargada de vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, así como de la correcta aplicación de la Ley de la materia y del presente

---

<sup>25</sup> Cfr. Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 22 de octubre de 2008.



Acuerdo, interpreta en el orden administrativo la Ley y el presente Acuerdo favoreciendo el principio de máxima publicidad de la información en posesión del Tribunal Electoral; asimismo cuenta con la facultad de atracción para resolver de manera definitiva e inatacable los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, o bien, para establecer criterios de interpretación.

- La Comisión de Administración

Entre sus atribuciones se encuentra aprobar los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales en posesión de las Unidades, previa opinión de la Sala Superior, las reformas a los Acuerdos. Por otra parte determina los criterios y mecanismos para la fijación de los costos de reproducción de la información y en su caso, los de envío.

- La Comisión de Transparencia

Se encarga de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública del Tribunal Electoral, así como de la promoción, difusión e investigación sobre la materia y revisor de las determinaciones tomadas por el Comité, la Coordinación y la Unidad de Enlace.

- El Comité de Transparencia y Acceso a la Información

Es la instancia ejecutiva encargada de coordinar las acciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública del Tribunal Electoral.

- La Coordinación de Información, Documentación y Transparencia

Entre sus principales funciones se encuentra dirigir las acciones relativas a la integración, organización, descripción y conservación del Archivo Institucional; coordina y administra la publicación de información en el portal de Internet; coordinar la celebración de las reuniones de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité; asimismo, se encarga de dirigir y supervisar las funciones de la Unidad de Enlace; impulsar la celebración de acuerdos de cooperación con los demás sujetos obligados y participar en las acciones institucionales de investigación, estudios, capacitación y difusión sobre transparencia.

- La Unidad de Enlace

La Unidad de Enlace es la instancia operativa encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, cancelación, rectificación y oposición a la publicación de datos personales; así como el vínculo entre los solicitantes y el Tribunal Electoral.

- Las Unidades

Se han establecido Unidades, para la debida coordinación con los Órganos de Transparencia, dando seguimiento interno y respuesta oportuna a los requerimientos que se les formulen, de igual forma, deben garantizar el derecho a la protección de datos personales en la formulación de las respuestas, asimismo, se encargan de clasificar como reservada o confidencial la información de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley.

Como podemos observar, los organismos internos que en materia de transparencia han sido diseñados son de manera similar pero independiente dentro de cada órgano judicial atendiendo la naturaleza de sus atribuciones

## **2.9. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Derecho de Acceso a la Información Judicial**

El Poder Judicial está obligado a establecer, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, lo cual debe hacerse de acuerdo con los principios y plazos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Para tal efecto, por primera vez el tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Acuerdo 9/2003 de veintisiete de mayo de dos mil tres, estableció los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de ese alto tribunal. Por su parte, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal lo hizo por Acuerdo General del Pleno número 30/2003 de 9 de junio de 2003, el cual obligaba al propio Consejo, a los Tribunales de Circuito y a los Jueces de Distrito.

El 2 de junio del mismo año, con el fin de pormenorizar lo dispuesto en éste, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información expidió los “Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativos a la organización, catalogación, clasificación y conservación de la documentación de este Alto Tribunal”.

No obstante ello, con el objeto de facilitar aún más el acceso a los expedientes que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte, se modificó el mencionado Acuerdo General 9/2003, mediante el acuerdo 13/2003 del 2 de diciembre de 2003, sin embargo, fue hasta el 30 de marzo de 2004 que los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal emitieron el “Reglamento conjunto para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que regula el acceso a la información que se encuentra bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito”; tomando en cuenta el principio de máxima publicidad de la información que rige la materia y sus restricciones.

Posteriormente, el 20 de julio de 2007 fue reformado el artículo 6o. Constitucional en el que se reconoció el principio de máxima publicidad, la gratuidad al acceso a la información pública, la obligatoriedad de establecer mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustancien ante órganos especializados e imparciales, con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Bajo ese tenor, el 13 de diciembre de 2007 entraron en vigor las Reformas al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aprobadas por los Plenos del Consejo de la Judicatura Federal y de la Suprema Corte de Justicia, el 14 y el 26 de noviembre de 2007 respectivamente.

No obstante ello, con el objeto de compilar en un sólo instrumento la diversa normativa que rigen a los órganos de la Suprema Corte y a los procedimientos relacionados con el ejercicio y protección de los derechos garantizados en el artículo 6o. Constitucional, y atendiendo a las referidas reformas a dicho precepto, el 9 de julio de 2008 expidió el Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º. Constitucional.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación implementó un sistema automatizado de registro y distribución de asuntos con una red jurídica nacional, asimismo, y de conformidad con los datos que brindan la Coordinación

General de Compilación y Sistematización de Tesis, la Jurisprudencia hoy en día es accesible para toda persona interesada.

Por otra parte, entre las medidas que ha desarrollado nuestro Alto Tribunal en materia de transparencia y apertura informativa podemos señalar:

a) La transmisión de las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la televisión, por cable e Internet.

b) El acceso por Internet a las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno, éstas pueden conocerse inmediatamente después de haberse producido, el contenido íntegro de cada una de las sesiones celebradas por el Pleno desde 1998, así como todos los pormenores de lo ocurrido en cada una de ellas.

c) La realización de cursos y conferencias en materia de transparencia y acceso a la información.

d) La firma de convenios con el Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) y con la Secretaría de la Función Pública.<sup>26</sup>

Cabe mencionar que el 25 de agosto de 2008 firmó el Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, en el que el Poder Judicial de la Federación se compromete a alcanzar diversos objetivos, entre los que destacan transparentar más el desempeño de los órganos del Poder Judicial de la Federación y de sus titulares, asimismo la sistematización de la información judicial para una mejor coordinación entre autoridades, en el que el Consejo de la Judicatura Federal junto con la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), y las autoridades estatales y federales coordinará la suscripción de convenios para la conformación de un Sistema Nacional de Estadística Judicial que permita recopilar, ordenar y compartir información con las autoridades y la sociedad, en relación con los procesos judiciales estatales y federales, que contenga datos sobre las etapas de los juicios y su duración; los delitos y sentencias, entre otros asuntos. Dicha

---

<sup>26</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial de la Federación*”, ob. cit., pág. 135.

información también contribuirá a la transparencia y la rendición de cuentas de la actividad de los jueces.

## **2.10. El órgano garante del Derecho a la Información**

El Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es un órgano de la administración federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, el cual se encuentra integrado por cinco comisionados, nombrados por el Ejecutivo Federal, circunstancia que cuestiona la real independencia que puede tener al momento de ejercer sus funciones.

La principal atribución y responsabilidad consiste en promover el ejercicio del derecho al acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

Para tal efecto, el peticionario a quien un Comité le haya resuelto la negativa de acceso a la información solicitada, asimismo, la negativa a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales -garantía que en otros países ha sido protegida y tutelada a través de la acción *Habeas Data*-; inconformidad en cuanto al tiempo, costo y modalidad de entrega; información incompleta o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y la unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido, el cual será resuelto por el Pleno del Instituto.

No obstante lo anterior, el particular puede interponer en contra de dichas resoluciones el Juicio de Amparo ante los tribunales federales, en virtud de que se trata de derechos garantizados a nivel constitucional.

## 2.11. Importancia del Derecho de Acceso a la Información Judicial

En términos generales el derecho de acceso a la información judicial tiene como finalidad transparentar la función que realiza el Poder Judicial en la impartición y administración de justicia, así como el destino y uso que tienen los recursos públicos que se le asignan, sin embargo, el acceso a la información judicial tiene un trascendente impacto en la sociedad, por ende, no debemos soslayar las principales ventajas que implica el ejercicio de este derecho, ya que el mínimo de información que se pueda proporcionar al gobernado le permitirá ejercer otros derechos de manera adecuada.

Sobre el tema, el maestro Miguel Carbonell afirma que el acceso a la información generada por el Poder Judicial tiene mucha importancia por varias razones. En primer lugar porque el sistema de rendición de cuentas de jueces, magistrados y ministros no es tan claro (por la forma en que desempeñan sus tareas) como en los demás poderes.<sup>27</sup>

Alude al respecto, Roland Schroeder que los principales beneficios que tiene este derecho frente a la sociedad son: la confianza en el proceso legal, ya que la transparencia fomenta tanto la confianza general como la individual en el sistema judicial, lo que va a dar como resultado que se minimice la corrupción.<sup>28</sup>

Ciertamente, debemos tomar en cuenta que las principales ventajas que implican su ejercicio y que a nuestro juicio consideramos deben constituir en si mismas una finalidad de este derecho son:

- Generar confianza en las instituciones jurisdiccionales y en el proceso legal.
- Fomentar la cultura jurídica.

---

<sup>27</sup> CARBONELL, Miguel, *“Los Derechos fundamentales en México”*, op.cit. pág.598.

<sup>28</sup> SCHROEDER, Roland G., *“Beneficios de la apertura de los juicios en los tribunales”*, en ISLAS, López, Jorge, *“La transparencia en la impartición de justicia”*, México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, op. cit., pág. 155.

- Promover el respeto a las normas, así como el conocimiento de las mismas.
- Garantizar la publicidad de los procesos que se desarrollan en los tribunales que son de interés público.
- Mantener activamente una política de comunicación social capaz de informar a la sociedad sobre la forma en la que opera el aparato de administración de justicia y el contenido de las determinaciones judiciales que expide.
- Herramienta orientada a generar imparcialidad en la emisión de resoluciones.
- Permite que se ejerza de manera eficaz la libertad de expresión.

Por estas razones, tener información sobre la forma en la que opera el aparato jurisdiccional necesariamente genera seguridad jurídica, toda vez que permite a los actores sociales verificar la manera en que los jueces resuelven los asuntos y prever con mayor claridad los efectos jurídicos de toda conducta.

En otras palabras, la información de los Tribunales de Justicia ha servido para decir que las resoluciones de los Jueces están sujetas a crítica, como cualquier otra decisión de los poderes del Estado, de tal forma, que en el marco de las sociedades democráticas, explicitar las razones que motivan una determinada decisión resulta necesario para influir en las decisiones públicas y asimismo controlarlas.

Por tanto, es preciso dar verdadera importancia a la opinión que tiene la sociedad del Poder Judicial, pues hay que reconocer primeramente que existe una falta de conocimiento sobre la función que este Poder realiza y una falta de confianza hacia este sector. De manera contraria, si un sistema de tribunales es respetado y la gente tiene confianza, permitirá lograr una institución sólida e inquebrantable.

Si bien es cierto, que se ha dado un avance inmediato sobre la materia, también lo es que no ha implicado el estudio pormenorizado y claro de los derechos que se involucran en el ejercicio de este derecho, no obstante ello, no se encuentra



en la doctrina mexicana una clara distinción entre el derecho a la vida privada, el honor y la intimidad, derechos que han sido trastocados por diversos ordenamientos, entre ellos, la Ley de Imprenta por la estrecha relación que guarda con el derecho a la información, ahora bien, es necesario definir con claridad cuales son los objetivos de divulgación que se pretenden satisfacer, así como los medios que resultan convenientes utilizar, así como los mecanismos que permitan la tutela o protección de este derecho, con miras a preservar otros derechos, como estudiaremos en lo consiguiente.

Bajo ese tenor, no debe pasar inadvertido el uso que los particulares pueden darle a la información obtenida, de tal forma que la información que se da a conocer bajo cualquier formato debe servir para el uso que sea destinado, sólo así podemos justificar la publicación de datos o la generación de información a solicitud de particulares.

## **2.12. Régimen legal de sanciones**

Resulta fundamental un régimen de responsabilidades claras y severas dirigido a que el funcionario encargado de decidir acerca de liberar o no información en poder del Estado se vea incentivado a cumplir con las disposiciones sobre la ley de la materia.

Respecto de las sanciones que se han establecido a los funcionarios que no garantizan el derecho a la información, se encuentran los siguientes ordenamientos:

a) La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dicho ordenamiento establece en su artículo 63, que el incumplimiento a las obligaciones de dicha ley será sancionada en los términos de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las cuales son independientes a las sanciones que se pueden generar en el orden civil o penal.

b) La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Establece en su artículo 47 fracciones III y IV que los servidores públicos tienen la obligación de utilizar la información reservada a que tengan acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos, así como guardar y custodiar la documentación e información que tengan bajo su encargo o a la que tengan acceso impidiendo o evitando su uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas.

c) El Código Penal Federal.

Respecto de la información o documentación que se encuentre bajo custodia de los servidores públicos establece en su artículo 214, fracción IV, el delito de ejercicio indebido de servicio público, al precisar que éste se actualiza cuando el servidor público, que por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

La sanción correspondiente es de dos años a siete años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por otra parte, el gobernado que sufrió afectación en sus derechos personalísimos puede promover la Responsabilidad Civil por daño moral, en los términos previstos en el artículo 1916 del Código Civil Federal.

El daño moral consiste en la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectaciones, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,

configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, el cual se repara mediante una indemnización en dinero, sobre el tema que versa nuestro estudio, merece especial atención las conductas que se constituyen como hechos ilícitos y se señalan en el Código Civil Federal:

*“Artículo 1916.*

*...*

*II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;*

*III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y*

*IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona. La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo”.*

Como podemos observar, existe responsabilidad administrativa al funcionario público que no permita el acceso a la información en los términos previstos por las leyes, asimismo puede incurrir en responsabilidad civil o penal, sin embargo si éste derecho se ejerce de manera correcta el gobernado no se podrá obligar a la reparación del daño moral.

### **3. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL EN EL DERECHO COMPARADO**

#### **3.1. El Derecho de Acceso a la Información en Argentina**

El artículo 42 de la Constitución de la Nación Argentina, señala que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, otorgando la obligación de proteger estos derechos a las autoridades.

Como podemos observar, la Constitución Argentina no sólo se refiere al derecho a la información en términos generales sino que aduce los términos adecuado y veraz, pretendiendo con ello que dicha información sea escrupulosamente verificada, asimismo no queda claro que se refiera a este derecho como un derecho universal pues establece una relación de consumo.

Empero, sí reconoce en los actos de gobierno el principio de publicidad, y bajo su calidad de ente público, el Poder Judicial de esa Nación se encuentra sujeto a transparentar sus actos de gobierno, éste poder se encuentra ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca en el territorio de la nación, sin embargo, dicho actos deben atender los límites y restricciones establecidos en las leyes en cuanto al manejo y tratamiento de la información contenida en los expedientes, pruebas, audiencias y sobre todo actos procesales.

Sobre dicho tópico, el país argentino cuenta con un Instituto de Investigaciones para la Justicia, el cual se dedica actualmente al análisis y difusión de la información judicial y el estudio de cuestiones relacionadas con su regulación, no obstante ello, en el año 2001 los poderes judiciales de todo el país firmaron el Convenio de Información sobre la Justicia Argentina, con la finalidad de unificar los criterios de presentación de la información de gestión administrativa del sistema judicial a fin de

facilitar la toma de decisiones en materia política judicial y propiciar una mayor eficacia en los métodos de control que se utilizan.

En cuanto a los medios de información, Argentina se suma a la lista de países que utiliza las ventajas que tiene la red, por lo que cuenta con su portal de Internet en el que no sólo se publica información institucional, jurisprudencia, reforma judicial, sino también permite realizar una consulta de expedientes judiciales, aunque para tener acceso a dicha información se requiere ingresar el número de expediente, tomo, letra, tipo, fecha de ingreso, actor y demandado, lo que garantiza que las partes sean quien den seguimiento a dichos procesos.

Aunado a ello, ha implementado el sistema de notificaciones de los procesos a través de la dirección de correo electrónico que previamente señalan las partes.

### **3.1.1. Límites y restricciones en el acceso a la información judicial**

Al igual que en la mayoría de los países, el principio general es el de la publicidad de los actos del Poder Judicial, aunque no es lo mismo la obligatoriedad de hacer conocer las resoluciones o sentencias que se adopten- aun éstas con algunas limitaciones en determinadas circunstancias-que tener acceso irrestricto a expedientes, pruebas, audiencias y a todo acto procesal en cualquier momento y sin contemplar situaciones y materias en discusión.<sup>1</sup>

Para tal efecto, el acceso a la información que se genera en los juicios se encuentra regulada en diversas disposiciones, entre ellos, merece especial atención el Reglamento de Justicia Nacional, al disponer que en todo momento los expedientes judiciales podrán ser revisados por los periodistas, en los tribunales nacionales y federales con motivo del fallo definitivo de la causa; pero no pueden hacerlo respecto de los expedientes que contengan actuaciones administrativas a

---

<sup>1</sup> RODRIGUEZ, Villafañe, Miguel Julio, *“La transparencia en el Poder Judicial de Argentina”*, en CABALLERO, Juárez et al, *“El Acceso a la Información Judicial en México, una visión comparada”*, pág. 20.

los que se haya dado el carácter de reservado, estos son los referentes a cuestiones de derecho familiar, así como aquellos que se ordenen explícitamente.<sup>2</sup>

En cuanto a la publicidad de las audiencias, el artículo 364 del Código Procesal Penal de la Nación ordena los supuestos bajo los cuales las personas no tendrán acceso a la sala de audiencias; los menores de dieciocho años, los condenados y procesados por delitos reprimidos con pena corporal, los dementes y los ebrios. Asimismo, por razones de orden, higiene, moralidad o decoro el tribunal podrá ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria o bien limitar la cantidad de personas.

Por consiguiente, podemos afirmar que el Tribunal que conoce de los asuntos cuenta con facultades para resolver total o parcialmente que se realicen las audiencias a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden público o la seguridad. A su vez los derechos de prensa se restringen cuando está en conflicto el derecho a la intimidad de un menor.

Lo anterior es así, a partir de la reforma constitucional de 1994, en la que no sólo se le da jerarquía constitucional a los tratados internacionales que también reconocen y protegen el derecho a la intimidad, pues se pretende consolidar el derecho a la intimidad, al encontrarse reconocido en la legislación civil, así como en el derecho penal encontramos una modalidad de protección del domicilio, como modalidad de este derecho.

---

<sup>2</sup> RODRIGUEZ, Villafañe, Miguel Julio, *“La transparencia en el Poder Judicial de Argentina”*, ob. cit., pág. 22.

## **3.2. Costa Rica**

En mayo de 1996 se reformó el artículo 46 de la Constitución Política de Costa Rica, quedando de manera similar a la Constitución Argentina, al indicar en su párrafo quinto que los consumidores y usuarios tienen derecho a recibir información adecuada y veraz, aduciendo que para ello el Estado apoyará a los organismos que se constituyan para la defensa de este derecho.

No obstante que se encuentra señalado a nivel constitucional, también cuenta con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la que establece el derecho a toda persona de solicitar el acceso público en poder de las instituciones de gobierno, así mismo reconoce el derecho de toda persona a obtener su información personal en archivos o registros expedientes.

### **3.2.1. El derecho de acceso a la información judicial**

Los sistemas de información de la administración de justicia costarricense, inician su desarrollo a través del Programa de Modernización de la Administración de Justicia, financiado con un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo.<sup>3</sup>

Para tal efecto, todas las instituciones públicas de éste país se encuentran sometidas al principio de publicidad de sus actividades y disposiciones, entre ellas se encuentra el Poder Judicial de Costa Rica, el cual está conformado por la Corte Plena cuando ejerce función jurisdiccional, Salas, Tribunales, Juzgados de Mayor y Menor Cuantía.

Sobre este tema, afirma la profesora Sonia Navarro Solano, que Costa Rica cuenta con un Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ) que se conforma actualmente de tres subsistemas, uno de ellos brinda jurisprudencia y lo trabaja el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. El otro sistema se denomina Sinalevi y proporciona legislación y pronunciamientos de

---

<sup>3</sup> MORA, Mora, Luis Paulino, “Informe sobre acceso a información en el Poder Judicial de Costa Rica”, en CABALLERO, Juárez, et al, “Derecho de Acceso a la Información Judicial en México”, ob. cit., pág. 35.

la Procuraduría General de la República y un tercero es el de Hacienda del Ministerio de Hacienda, que ofrece jurisprudencia administrativa. Las bases de datos que proporcionan la información al SCIJ, se actualiza diariamente.<sup>4</sup>

Por otra parte, es de señalar que con la finalidad de establecer una relación adecuada del órgano judicial con los medios de comunicación, se creó una oficina que se encarga de las relaciones con la prensa, y que a la vez se constituye como el vocero oficial con la finalidad de hacer un uso razonable y eficaz de los medios de comunicación colectiva.

Asimismo, el portal de Internet es empleado para la difusión de la información institucional, con la finalidad de fortalecer el principio de rendición de cuentas y los procesos de transparencia de las instituciones.

Actualmente se puede consultar vía Internet la etapa procesal en que se encuentra el expediente o el último trámite realizado, pudiendo tener acceso a la última resolución dictada por la administración de justicia, resultando suficiente el número único del expediente, el despacho o el nombre de las partes, es decir, se realiza a partir de un dato específico, ésta información se actualiza con un día de diferencia respecto a la de los Despachos Judiciales.

Aunado a ello cuenta con un Sistema de Consulta en Línea en el que para acceder se requiere que se habilite un usuario y contraseña, dicha consulta tiene la posibilidad de enviar escritos directamente al expediente o interponer demandas sin la necesidad de apersonarse al despacho. Se ha establecido también un sistema de notificación a través del correo electrónico señalado por los interesados, el cual puede ser modificado o revocado en cualquier tiempo por la persona interesada, este sistema se encuentra regulado por la Ley de Notificaciones, lo que ha permitido agilizar los procesos y asegurar la confidencialidad de la información.

---

<sup>4</sup> NAVARRO, Solano, Sonia, “*Transparencia del Poder Judicial Costarricense*”, en CABALLERO, Juárez, et al, “Derecho de Acceso a la Información Judicial en México”, ob. cit., pág. 104.



Por otra parte, se pueden interponer denuncias administrativas vía Internet, por malos manejos de los fondos otorgados a dicho Poder, aunque para ello no se requiere usuario ni contraseña.

Por lo que respecta a la información judicial, a diferencia de México, expresamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 243, establece que pueden concurrir a las oficinas y a los despachos judiciales para solicitar datos y examinar expedientes, documentos y otras piezas, e incluso obtener fotocopias las siguientes personas:

- *Los universitarios que se identifiquen como estudiantes de una Facultad o Escuela de Derecho,*
- *los asistentes de los abogados, debidamente autorizados,*
- *y los bachilleres en derecho,*

En el caso de los estudiantes y egresados, éstos deberán contar con la autorización del profesor o del abogado director del procedimiento, en tanto que los bachilleres en derecho deberán demostrar su condición, con documento auténtico emanado de la respectiva Universidad, en tanto, la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales, en su artículo 18 establece que los expedientes pueden ser revisados y fotocopiados por abogados, estudiantes y asistentes de los abogados debidamente acreditados.

Como podemos observar, el acceso a la información contenida en expedientes judiciales no se restringe únicamente a las partes, sino que se encuentran enlistados otros sujetos, sin que ello implique un acceso ilimitado o abierto, por el contrario, podemos observar que el enfoque que se pretende dar a dicha apertura es hacia la educación e investigación judicial, tomando en cuenta parámetros claramente definidos sobre los límites de acceso.

### **3.2.2. Límites y restricciones del derecho de acceso a la información jurisdiccional**

No obstante que en diversos ordenamientos se hace referencia al acceso a la información judicial, de manera concreta en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su artículo 23, se pueden encontrar los siguientes supuestos que restringen el acceso a los expedientes judiciales:

- cuando pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o causar serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos;
- que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;
- se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos que no hayan finalizado. De la misma forma las investigaciones preliminares que por denuncia o por acto oficioso de la administración se realicen;
- los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

Observamos así, restricciones similares a las de México consistentes en que no se puede acceder a los procedimientos hasta en tanto no se haya dictado resolución definitiva o hayan causado estado, asimismo, se deben tutelar los datos personales en aras de proteger el derecho a la intimidad personal, aduciendo el concepto de intimidad familiar.

Por otra parte, en el Código Procesal Penal se establece de manera expresa, que sólo podrán ser examinadas las constancias procesales por las partes, o por medio de sus representantes.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados por el Ministerio Público sobre el hecho que se investigue y sobre los imputados o detenidos que existan, con el fin de que decidan si aceptan participar en el caso. Las partes, los funcionarios que participen de la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas, tendrán la obligación de guardar secreto. El incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave.<sup>5</sup>

En cuanto a los expedientes y documentos del Archivo que tengan el carácter de privados, la Ley del Registro y Archivos Judiciales dispone que sólo podrán ser examinados por los abogados, los jefes o secretarios de las oficinas que se indican en el artículo 13, y por las partes interesadas en los procesos o diligencias que los hayan motivado, así como por estudiantes de Derecho y otras personas con fines de investigación, cuando se acredite debidamente ese propósito.

Por otro lado, la Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 20 reconoce y enfatiza que los menores de edad cuentan con su derecho a la vida privada, imagen e identidad, así también como a la protección de sus datos confidenciales, por lo que el estado debe establecer los mecanismos necesarios para tal fin.

Como se puede concluir, los límites y restricciones más sólidos se refieren en materia penal juvenil, de niñez y adolescencia, en aras de respetar el derecho a la vida privada de los menores e incluso de su familia, así también, el respeto a su derecho de identidad e imagen, mientras que en materia de familia, violencia doméstica y pensiones alimentarias los expedientes son considerados confidenciales, y es el Consejo Superior del Poder Judicial el que concede la autorización para acceder a los expedientes.

---

<sup>5</sup> NAVARRO, Solano, Sonia, “*Transparencia del Poder Judicial Costarricense*”, en CABALLERO, Juárez, et al, “Derecho de Acceso a la Información Judicial en México”, ob. cit., pág. 99.

### 3.2.3. Órgano garante

La Ley de Acceso a la Información Pública Gubernamental de Costa Rica dispone en su artículo 28, que la Defensoría de los habitantes es el órgano promotor del ejercicio y cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, así también, es el controlador de que la documentación pública se archive bajo los lineamientos que se emiten para tal efecto, debe promover y coadyuvar las acciones judiciales de acceso a la información pública, cuando haya sido denegada.

El organismo que vincula a la Defensoría con todas las unidades de enlace de la Administración Pública, es el Consejo Interinstitucional de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública (CETAIP), el cual está integrado por cinco miembros, cuatro de diferentes entidades públicas y uno de la Defensoría de los Habitantes, los cuales durarán en su encargo seis años y no podrán reelegirse.

La principal aportación de este organismo es la creación en noviembre del 2004 de una Red Interinstitucional de Transparencia, la cual se encarga de facilitar a los habitantes el acceso a la información relacionada con la administración de los recursos públicos, a través de su publicación en Internet, asimismo, busca constituirse con todas las instituciones del gobierno Costarricense.

Sus principales objetivos son:

- Garantizar el derecho humano y constitucional de acceso a la información;
- visibilizar la administración de los recursos públicos de forma actualizada, comprensible y transparente;
- promover la participación ciudadana y la rendición de cuentas;
- recuperar la confianza de las y los habitantes en las instituciones públicas y prevenir actos de corrupción.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> <http://www.dhr.go.cr/transparencia.html>, consultada el 20 de abril de 2009.

Para el caso de unirse a la Red se requiere disponer de un sitio en Internet; recopilar y sistematizar la información sobre la administración de los recursos de la institución y publicarla de manera actualizada, comprensible y transparente en su página institucional, si la entidad ya publica este tipo de información en su sitio de Internet, únicamente se creará un enlace que la vincule a la Red.

### **3.3. Estados Unidos**

El Presidente Johnson promulgó el 4 de julio de 1966, la Ley de Libertad de Información (Freedom of Information Act, FOIA) que establecía y regulaba en forma expresa el libre acceso de los ciudadanos a los documentos oficiales, posteriormente en 1974 se promulgó Ley de Privacidad (Privacy Act).

Ante claras deficiencias, entre las que destacan que no estableció plazos de cumplimiento, sanciones, ni contempló la revisión judicial independiente en caso de que el Estado se negara a proporcionar alguna información, se aprobaron una serie de enmiendas a dicha ley en 1974.

En el texto original de la Ley de Libertad de Información se concedía a la dependencia (Agency) requerida un plazo de diez días hábiles para responder si accedía o no a obsequiar la solicitud que le había sido presentada; dicha disposición fue modificada, y a partir del 3 de octubre de 1997 el plazo que se concede a la autoridad es de veinte días hábiles.

Por lo que respecta, a la forma de acceso a la información, a diferencia de México el solicitante debe señalar la dependencia a la que corresponde su solicitud, para tal efecto, se puede consultar el Manual del Gobierno de los Estados Unidos.

Afirma el profesor David Vladeck, que la apertura de la información Judicial en Estados Unidos se debió a que el rey pensaba que al celebrar audiencias públicas y otros tipos de juicios abiertos, la gente respetaría la ley.<sup>7</sup>

En efecto, si bien es cierto que la mayoría de los procesos se abren con excepción de aquellos que causan controversias y sólo cuando el caso llega a la Suprema Corte de Justicia se puede divulgar al público, también lo que a partir de los sucesos de terrorismo en contra de dicho país, el gobierno de los Estados Unidos es quien maneja la información y la proporciona a los medios.

### **3.3.1. Límites y restricciones del derecho de acceso a la información judicial**

A pesar de que en Estados Unidos la presunción casi siempre está a favor del acceso a la información pública, existen varias excepciones, respecto a menores, víctimas de delitos sexuales, seguridad nacional, información relativa a la salud, datos personales y financieros como cuentas bancarias, números de seguro social, fechas de nacimiento, la dirección de la casa, etcétera. En relación con la información que no tiene carácter reservado en la ley, generalmente son las partes mismas las que tiene que evitar la introducción de datos personales innecesarios o pedir –con justa justificación– que los excluyan del público. El juez entonces decide si la petición de reserva tiene suficiente justificación para superar la presunción a favor de la publicidad.<sup>8</sup>

Se reconoce así que la inaccesibilidad puede ser absoluta o relativa. Es absoluta en asuntos que versen sobre procedimientos de adopción, custodia, patria potestad, salud mental o reproductiva. En estos casos, el expediente en su totalidad no está al alcance del público.

---

<sup>7</sup> VLADECK, David, “*Sistema Judicial Abierto*”, en ISLAS, López, Jorge, “La transparencia en la Impartición de Justicia”, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004, pág. 45.

<sup>8</sup> POPKIN, Margaret, “*La difusión de las sentencias en Estados Unidos*” en CABALLERO, Juárez, Antonio et al, “El acceso a la información Judicial en México. Una visión comparada”, op. cit. pág. 137.

La restricción es relativa cuando por razones de interés público (*compelling interest*) la reserva sólo se guarda respecto de algunas partes del expediente. Este tipo de información incluye, pero no se limita a lo siguiente:

- Nombre, domicilio, número telefónico, correo electrónico o lugar de trabajo de las víctimas de delitos sexuales o de violencia familiar;
- Datos personales de informantes en los asuntos penales;
- Historias clínicas, expedientes médicos en general, y datos relacionados con la salud mental;
- Evaluaciones para determinar la custodia de menores;
- Datos sobre el ADN o material genético s una persona;
- Órdenes de aprehensión (cuando aún no se detiene al presunto delincuyente);
- Fotografías que muestren escenas de muerte y actos de violencia o de abuso infantil;
- Datos de menores que se encuentren involucrados en procedimientos de guardia y custodia, de violencia familiar o en juicios ppor la comisión de delitos sexuales;
- Información obtenida o generada durante la fase de investigación, que se relaciones con conductas presumiblemente inapropiadas por parte de algún servidor judicial.<sup>9</sup>

En el caso de que las partes involucradas soliciten la reserva, el órgano jurisdiccional debe evaluar si existe algún interés superior (*compelling interest*) que lo obligue a prohibir la difusión de determinada información, para tal efecto, debe al menos, tomar en consideración los siguientes aspectos:

- a) El daño potencial que la apertura de información podría generar en la vida de las personas involucradas,

---

<sup>9</sup> GONZALEZ, Alcantara, “*Transparencia y Acceso a la Información Judicial*”, en CABALLERO, Juárez, Antonio et al, “El acceso a la información Judicial en México. Una visión comparada”, pág. 170-171.

- b) Los derechos de privacidad de los individuos, y
- c) La seguridad pública.

Al igual, que Costa Rica, los menores son protegidos para que el acceso a cierta información, durante el proceso no esté disponible.

Afirma la profesora Luz del Carmen Martí que en el ordenamiento norteamericano la garantía del derecho de acceso por excelencia es la garantía judicial, la cual puede seguirse ante una negativa expresa o presumida por la no respuesta dentro de los términos legales, puede presentar su demanda ante un tribunal, pudiendo condenar a la dependencia demandada al pago de los gastos que se hubieran originado para la demandante con motivo de la tramitación del juicio, incluidos los honorarios de los abogados contratados y aplicar la sanción al funcionario responsable.<sup>10</sup>

Por otra parte, respecto de la relación que existe entre los tribunales y los medios de comunicación, se ha recomendado que los tribunales redacten un resumen muy breve y expliquen la decisión en un lenguaje accesible, de tal forma, que personas aún no expertas en la materia puedan entender el sentido de la resolución, para que de ser necesario, los precedentes permitan la preparación y argumentos para un asunto en concreto, e incluso permite a los abogados tener una idea fundada sobre cómo los jueces aplicarán o interpretarán la ley en distintas circunstancias y dar a sus clientes una idea realista del contexto jurídico, aunque cabe aclarar que no todas las sentencias son publicadas sino aquellas que anuncian cambios en la ley.

---

<sup>10</sup> MARTÍ, Capitanachi, Luz del Carmen, “*Democracia y derecho a la información*”, ob. cit., pág. 213.



### **3.4. Panamá**

La Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 43 reconoce expresamente el derecho que toda persona tiene de solicitar información de acceso público o de interés colectivo que repose en base de datos o registros a cargo de los servidores públicos o de personas privadas que presten servicios públicos, siempre que ese acceso no haya sido limitado por disposición escrita y por mandato de la Ley, así como para exigir su rectificación, protección, e incluso supresión.

Como podemos observar, a nivel constitucional se reconocen de manera independiente el derecho de acceso a la información pública y el derecho de acceder a la información personal, de tal forma que para tutelar este último, el artículo 44 constitucional reconoce el derecho de toda persona para promover la Acción de Hábeas Data.

#### **3.4.1. Límites y restricciones del derecho de acceso a la información judicial**

El Poder Judicial, se encuentra constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca, los cuales se encuentran sujetos al cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas.

Sobre el acceso a la información que obra en los asuntos jurisdiccionales, la Ley número 6 publicada el 23 de enero de 2002, dicta normas para la transparencia en la gestión pública, al respecto, en su artículo 5 y 13 se refiere a la información confidencial como aquella que contiene datos médicos, psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, actividades maritales u orientación sexual, su historia penal, conversaciones telefónicas, así como la información pertinente a los menores de edad, la cual no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia por agentes del Estado.

En tanto la información de acceso restringido, no se podrá divulgar por un periodo de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que dejaran de existir las razones que dieron origen a ello, (artículo 14).

En este marco normativo, se precisa que los procesos de la jurisdicción de familia serán reservados, y en los asuntos en los que se involucren menores de edad se mantendrá el principio de confidencialidad, por lo que el acceso a dicho proceso sólo será para quienes estén autorizados por el juez, no será del conocimiento del público, aún y cuando haya finalizado el proceso, ya que la condición de confidencialidad no se pierde con el tiempo.

Por consiguiente, al encontrarse clasificados los procesos de familia como reservados, solamente podrán tener acceso a estos las partes, los abogados, los familiares y otras personas que tengan un interés legítimo en la causa, salvo autorización motivada del funcionario de instrucción o del Juez, nadie podrá revelar o publicar por el medio que fuere, ni siquiera de manera parcial mediante extractos o resúmenes el contenido de las diligencias, el cual para tal efecto deberá garantizar que no afecte el resultado de las investigaciones, no lesiones los derechos del imputado, ni atente contra la honra y dignidad de las personas.

Por otra parte, en materia penal, la restricción sobre el acceso a las investigaciones atiende a una finalidad pública, la cual es el evitar que al permitirse el acceso libre a las averiguaciones se malogre la investigación, en virtud que de enterarse los investigados que se sigue una investigación en su contra, podrían intentar destruir, ocultar o desaparecer las evidencias o escapar, la segunda es preservar y garantizar el principio de presunción de inocencia, ya que de ser del conocimiento público que la Policía está adelantando investigaciones contra determinada persona, podría verse sometido a un juzgamiento previo público.

En aquellos casos en que debido a la peligrosidad del sujeto, cuya búsqueda y localización es trascendental para evitar que continúe cometiendo delitos, el

Ministerio Público sí puede auxiliarse de los medios de comunicación social para su localización.

En términos generales y a excepción de los puntos precisados en líneas anteriores el Código Judicial en su artículo 496 enumera a las personas que podrán tener acceso a los expedientes judiciales:

1. Por las partes;
2. Por los abogados inscritos;
3. Por las personas designadas para ejercer cargos como el de perito, u otro auxiliar;
- 4.- Por funcionarios del M. P;
- 5.- Por estudiantes de Derecho;
- 6.- Por las personas autorizadas por el secretario o el juez con fines de docencia e investigación;
- 7.- Por cualquier otra persona a prudente arbitrio del juez.

Ahora bien, respecto de la publicidad de las audiencias, éstas se encuentra reguladas por el principio de publicidad, no obstante ello, esta regla encuentra su excepción en virtud de la naturaleza del asunto a ventilarse, por respeto a las persona ofendida o sus familiares, o por razones de orden público, el juez puede disponer que la audiencia se celebre a puerta cerrada.

Finalmente, es preciso mencionar que en el sistema jurídico panameño, no se ha establecido un órgano garante de este derecho, pero sí cuenta con mecanismos de defensa para hacerlo valer ante los Tribunales.

#### **4. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN JUDICIAL Y SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS**

Las relaciones y consecuencias que se derivan de la publicidad de la información jurisdiccional, son en general delicadas y controvertidas, ya que resulta evidente que en el ejercicio de éste derecho, convergen otros, es por ello, que resulta necesario y relevante tomar en cuenta las circunstancias bajo las cuales convergen estos derechos frente a los límites establecidos en nuestra Constitución.

De tal forma, que los límites comprenden distintas situaciones que pueden agruparse en tres grupos: a) limitaciones en razón de interés y seguridad nacional; b) limitaciones en razón de intereses sociales; y c) limitaciones destinadas a proteger a la persona humana.<sup>1</sup>

Para tal efecto, hemos de referirnos únicamente a los derechos de la personalidad, consistentes en el derecho a la intimidad, el derecho a la vida privada y el derecho a la protección de los datos personales, términos que resultan aún vagos e imprecisos y demasiado generales en nuestro derecho pese al avance constante y perfeccionamiento del derecho a la información en México.

De manera indirecta estos derechos se encuentran referidos en los artículos 7 y 16 constitucional, sin embargo, cobra suma relevancia la segunda reforma al artículo 6° Constitucional publicada el 20 de julio de 2007, la cual fue propuesta a mediados de diciembre de 2006 por los coordinadores de los ocho grupos parlamentarios.

Entre los motivos que impulsaron dicha reforma encontramos la asimetría con que este derecho se regulaba en las leyes locales, y la escasa protección de los datos personales, por lo que se pretendió con la reforma establecer las condiciones y las exigencias mínimas que deben ser cumplidas por todas las legislaciones del

---

<sup>1</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial de la Federación*”, ob. cit., pág. 53.

país y por la práctica de todos los niveles de gobierno, quedando de la siguiente forma:

*“Artículo 6.- (...)*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es **pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.***

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

*VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

En nuestra investigación, hemos de referirnos y enfocarnos a analizar el derecho de acceso a la información judicial y su relación con otros derechos, pues como podemos observar, la reciente reforma al artículo sexto Constitucional, establece y eleva a nivel constitucional la protección a la vida privada y a los datos personales, los cuales señalarán serán protegidos en los términos y excepciones que determinen las leyes federales y municipales.

#### 4.1. El derecho a la vida privada y el derecho al honor

El derecho a la vida privada se encuentra reconocido no sólo a nivel constitucional sino también internacional, a través del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, al señalar que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques a su honor o a su reputación, de manera similar en los artículos 1º, 2º y 11º de la Convención americana sobre Derechos Humanos.

Este derecho, se encuentra situado dentro de los derechos de la personalidad, y su importancia radica en la amplitud de elementos que comprenden la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, así también la personalidad espiritual o física de las personas, tales como la integridad corporal, la imagen, bajo ese tenor, lo ideal es que nadie pueda inmiscuirse en la vida privada de una persona, ni violar las áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior.

Ahora bien, sobre esta prerrogativa, el maestro Ernesto Villanueva ha puntualizado las siguientes características:

a) es un derecho esencial e inherente del individuo, independientemente del sistema jurídico particular o contenido normativo con el que está tutelado por el derecho positivo.

b) es un derecho extrapatrimonial, que no puede comerciarse o intercambiarse como los derechos de crédito, pues forma parte de la personalidad jurídica del individuo, razón por la que es intransmisible e irrenunciable.

c) Es un derecho imprescriptible e inembargable.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> VILLANUEVA, Ernesto, "*Derecho de la información*", México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, op.cit., pág. 301.

Desde nuestro punto de vista, estas características en nuestro marco jurídico no han sido del todo respetadas, pues el morbo sobre la vida privada de las personas públicas y famosas hoy en día es un buen negocio para los medios de comunicación, por lo que la obtención de toda clase de información relativa a ella, con o sin consentimiento se ha convertido en una práctica cotidiana.

No es óbice mencionar, que en aras de proteger los derechos de la personalidad se expidió de manera anticipada a la reforma constitucional, la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la imagen en el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006, precisa:

*“Artículo 9.- Es vida privada aquella que no está dedicada a una actividad pública y, que por ende, es intrascendente y sin impacto en la sociedad de manera directa; y en donde, en principio, los terceros no deben tener acceso alguno, toda vez que las actividades que en ella se desarrollan no son de su incumbencia ni les afecta”*

En ese contexto, resulta evidente que ser parte en un proceso judicial no debe ser de incumbencia ni de afectación para la sociedad en general, salvo que exista un interés público o interés legítimo.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió al decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, como podemos observar en la siguiente tesis:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.*

*El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. (...)*

*Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información*

*que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión.”<sup>3</sup>*

Como podemos observar este derecho no sólo reconoce el derecho a la vida privada sino incluye el término honor y reputación, lo que exige una clara distinción entre dichos términos, los cuales no han sido materia de estudio en la doctrina jurídica de manera exhaustiva o puntual.

No obstante lo anterior, cabe destacar que estos derechos han sido trastocados en la Ley de Imprenta en su artículo 1º, en el que se han definido los supuestos bajo los cuales se vulnera directamente el derecho a la vida privada y que vale la pena citar, en virtud de que se encuentran vinculados con el ejercicio del derecho a la información, estos son los siguientes:

*“I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;*

*II.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;*

**III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;**

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: I.3o.C.244.C, tesis aislada, pág. 1309.



**IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.”**

Como podemos observar, es a través de la Ley de Imprenta que se sancionan los informes, reportajes que tienen que ver con las audiencias de los jurados o tribunales cuando se refiere a hechos falsos o se alteran con la finalidad de causar un daño. Asimismo, se refiere a las publicaciones prohibidas expresamente por la ley, donde compromete la dignidad o estimación de una persona, de tal forma, que exista afectación o daño en su reputación o intereses personales o pecuniarios.

Por otra parte, el derecho al honor éste es concebido por el maestro Ernesto Villanueva como un bien inalienable de las personas que se puede exigir *erga omnes*; es decir, frente a todo el mundo, el cual se puede afectar incluso sin sufrir ninguna intrusión en la vida privada del titular.<sup>4</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó al emitir la resolución del Amparo Directo en Revisión (402/2007) el siguiente criterio:

*“...que el derecho a la vida privada consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen; así este derecho deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. **Existen una serie de derechos destinados a la protección de la vida privada, entre ellos el del honor, que es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve** y, por ello, cuando se vulnera dicho bien, también se afectan la consideración y estima que los demás le profesan, tanto en el ámbito social como en el privado. **En esa tesitura se concluye que cuando se lesiona el honor de alguien con una manifestación o expresión maliciosa, se afecta su vida privada”**.<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> VILLANUEVA, Ernesto, “Derecho de la información”, ob.cit. pág. 307.

<sup>5</sup> Semanario del Poder Judicial de la Federación, T. XXVI, julio de 2007, p. 272.

Bajo ese tenor, el derecho al honor es un bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio en que se desenvuelve pero en caso de ser lesionado se considera también una afectación a la vida privada.

En consecuencia, cuando se da a conocer información sobre el cauce legal de un juicio seguido a una persona, y ésta no es aportada por los medios de comunicación de manera oportuna, veraz y adecuada puede implicar a su vez, un demérito personal que afecta directamente la honorabilidad de la persona, toda vez que se da a conocer hechos o circunstancias que se refieren propiamente a la vida privada de una persona, puesto que todo expediente contiene datos personales e íntimos que son necesarios en el proceso de la administración de justicia, cuya difusión generaría riesgos irreversibles para las víctimas, testigos o para las partes por la difusión que se realice en los medios de comunicación.

#### **4.2. El derecho a la intimidad**

Este derecho esta previsto por diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 17 y 19); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11 y 13); los cuales forman parte del sistema jurídico mexicano.

Sobre este derecho no existe unanimidad, en cuanto al origen y reconocimiento, sin embargo, podemos señalar que se preserva en el artículo 16 constitucional de manera indirecta, cuando se establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sin que medie autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El derecho a la intimidad como derecho fundamental, es en primer lugar, un derecho subjetivo del ciudadano y, en segundo lugar, un elemento esencial del ordenamiento del Estado, en cuanto que éste pretende articular un marco de convivencia humana, justa y pacífica.<sup>6</sup>

En otras palabras, la intimidad es un conjunto íntegro espiritual, un espacio físico y anímico regido por la voluntad del individuo. Implica entonces tanto aquello que por llevarse a cabo o manifestarse en un ámbito privado no es factible de ser conocido por terceros actuando conforme a la ley a lo que llamamos intimidad absoluta, como aquello que siendo de la intimidad de la persona es conocido por su exteriorización necesaria e ineludible como por ejemplo el color de la piel, la asistencia a una Iglesia, la donación a una causa, etc., denominada intimidad relativa.<sup>7</sup>

Esto es, no debemos confundir el concepto de vida privada con el de intimidad, el cual es muy amplio, genérico y engloba a todo aquello que no es o no queremos que sea de general conocimiento, y precisamente dentro de éste, existe un núcleo que se protege con mayor fuerza, por ejemplo las diligencias consistentes en pruebas ginecológicas, análisis de sangre, biopsias, pruebas de ADN, etc., sin embargo, esta distinción resulta complicada si tomamos en cuenta que el individuo cuenta con libertad para conducirse bajo rangos y caracteres diferentes, pues para algunas figuras públicas dicha información también constituye un negocio.

Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pretende explicar dicha distinción, a partir de la Teoría de las esferas, o también denominada círculos concéntricos, en el que existe un ámbito del individuo en el que se desenvuelve lo que él no quiere dar a conocer a los demás. Una segunda esfera o círculo lo constituyen aquellos aspectos que comparte en un ámbito un poco más genérico, pero en sí reducido, la familia, los amigos, entre otros. El tercer círculo o esfera se

---

<sup>6</sup> DE VEGA, Ruiz, José Augusto, *“Libertad de Expresión, Información Veraz, Juicios Paralelos, Medios de Comunicación”*, Editorial Universitas S. A., Madrid, 1998, op. cit. pág. 25.

<sup>7</sup> UICICH, Rodolfo, Adolfo, *“Los Bancos de Datos y el Derecho a la intimidad”*, Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 1999, pág. 33

compone de lo que la sociedad puede conocer del individuo, o lo que éste quiere que conozcan de él en su relación social. El primer ámbito se identifica con intimidad y los tres restantes con vida privada.<sup>8</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, únicamente se han constituido como límites en el ejercicio del derecho de acceso a la información judicial, sin que se realice para tal efecto un real estudio y enfoque de estos conceptos, sin embargo ha surgido un amplio interés por salvaguardar estos derechos al momento de impartir justicia, toda vez que los expedientes judiciales en algunos casos, contienen datos que evidencian la vida privada y la intimidad de las personas.

#### **4.3. Los datos personales y el Derecho de acceso a la información judicial**

Una vez precisado en que consiste el derecho a la vida privada y sus implicaciones frente al honor y el derecho a la intimidad, es preciso mencionar, que el Poder Judicial ha pretendido tutelar estos derechos a partir de la clasificación de la información reservada y confidencial, exaltando la importancia de proteger los datos personales, sin embargo, no debe confundirse la vida privada con los datos personales, porque la primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas en tanto, los datos personales son una expresión de la privacidad.

Los datos personales a su vez han sido clasificados por el maestro Rodolfo Daniel Uicich de la siguiente manera:

- Dato anónimo: estadístico o general que no personaliza ni permite la personalización.
- Dato nominativo: Referido a una persona determinada o identificable.
  - Directos.- cuando lo identifica sin necesidad de proceso alguno.
  - Indirectos.- cuando permite la identificación pero no lo identifica en forma directa sino agrupando datos.

---

<sup>8</sup> REBOLLO, Delgado, Lucrecia, *“El derecho fundamental a la intimidad”*, Madrid, Dykinson, 2000, pág.137.

- Dato nominativo sensible: Aquél que puede afectar a la intimidad.
- Dato nominativo no sensible: que si bien es personal, esta destinado a ser público.<sup>9</sup>

No obstante la acertada clasificación, nuestro ordenamiento jurídico se refiere a los datos personales en términos generales, sin que se realice una clasificación de éstos, lo anterior se puede apreciar en el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra dispone:

*“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad; “*

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha emitido una Recomendación para la supresión de los datos personales en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de dicho Tribunal, enlistando los siguientes criterios:

- 1.- Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro sobrenombre de las partes, de sus representantes y/o autorizados.
- 2.- Todos los datos concernientes a menores.
- 3.- Los números de expedientes de primera instancia y, en su caso, del juicio o procedimiento del cual deriva el acto impugnado.
- 4.- El número de registro de una patente o marca.

---

<sup>9</sup> UICICH, Rodolfo, Adolfo, “*Los Bancos de Datos y el Derecho a la intimidad*”, ob. cit., pág. 47.

5.- Los datos que afectan el derecho a la privacidad, señalando así a los datos de identificación, datos laborales, patrimoniales, académicos, para ello establece que deberá tomarse en cuenta el contexto en el que se expresan.

6.- Los datos que afectan el derecho a la intimidad: ideológicos, culturales, de salud, de características físicas, vida sexual.

Se colige así, que la importancia de proteger los datos personales que se encuentran recabados en los expedientes judiciales inciden directamente en lo que se ha definido como vida privada, honor e intimidad, por consiguiente, resulta necesario diferenciar los datos que inciden directamente sobre ellos para garantizar éstos derecho.

#### **4.3.1. Principio de autodeterminación informativa**

La publicación de los datos personales se regula en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental mediante la cual se faculta al titular de la información para que de su consentimiento para publicar sus datos personales a través del principio de autodeterminación informativa, entendido éste como la facultad del individuo a que controle y determine en cada momento qué aspectos de su vida privada quiere abrir a los demás, y, por ende, al tratamiento automatizado, lo que le permite salvaguardar y controlar la utilización de dicha información, el cual ejerce cuando es parte de un juicio o incluso de un procedimiento administrativo a partir del requerimiento que realiza la autoridad en el primer acuerdo que se dicta.

En efecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 8 y 18 párrafo último, establece que las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales contenidos en las respectivas sentencias ejecutoriadas. Esta disposición fue sujeto de discusión, ya que inicialmente el artículo 19 del Acuerdo 30/2003 emitido por el Consejo de la Judicatura establecía que los nombres de las partes serían omitidos, salvo

aceptación de las propias partes, generando así una publicación sin restricción alguna de los nombres de la partes involucradas en los procesos.

Posteriormente, en noviembre de 2003 se publicó el Acuerdo 76/2003 por el que se modificó el artículo 19, de tal forma que, el principio de no publicación de datos personales salvo aceptación expresa se reformó por el de publicación de datos personales salvo oposición expresa.

Es importante mencionar, que aún y cuando las partes pueden oponerse a la publicación de sus datos personales, lo cierto es que, quien ejerce este derecho básicamente son los abogados y no propiamente los titulares de este derecho, en ese contexto y dada la practicidad que puede representar localizar un juicio a partir de los nombres de las partes de un juicio, se publican diariamente los nombres de las partes de un juicio en diversos boletines judiciales electrónicos, asimismo en ciertos casos un extracto del acuerdo, lo que permite tener una visión sobre el estado procesal del juicio, lo cual puede ser cuestionado, si analizamos que esta información debe estar dirigida únicamente a las partes del juicio.

No obstante lo anterior, el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicado el dos de abril de dos mil cuatro, optó por señalar que en los casos en que se pueda afectar de algún modo la dignidad personal o causar un daño irreparable del titular de la información, se suprimirán los datos personales de las partes, aún cuando no exista oposición de éstas a la publicación de dicha información, sin embargo, no establece las razones y motivos que tomará en cuenta, lo que puede otorgar amplias facultades para evitar transparentar la función judicial, máxime si el concepto de dignidad personal tampoco está claramente definido en nuestro derecho.

#### **4.4. Elementos mínimos que se deben considerar en el derecho de acceso a la información judicial**

En el caso de que se produzca una colisión entre los derechos de la personalidad y el derecho a la información se debe proceder a la ponderación del valor de cada uno de los derechos en juego, según las circunstancias de cada caso, para tal efecto, y ante la peculiaridad de la información judicial y la coexistencia de derechos, he considerado que para lograr una armonía entre ellos, se debe diferenciar los juicios en los que existe un interés público, respecto de los que no son de incumbencia general, ello permitiría distinguir cuándo la publicidad de alguna información afecta la vida privada o la intimidad de las personas.

Pese a las dificultades que implica determinar qué información es de interés público o general, no se puede soslayar que la reciente reforma constitucional de manera equívoca e insostenible precisó en el artículo 6°, fracción I, que la información en posesión de la autoridad sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, lo anterior es así, porque la información pública gubernamental interesa a la sociedad en general, luego entonces, ésta reforma podría traer consigo una forma constante de evitar la verdadera transparencia y rendición de cuentas que tanto ha justificado la evolución de este derecho.

Bajo estas circunstancias, no podemos eludir la definición que se ha planteado sobre la información de interés público, que ha sido considerada en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006, señalando:

*“Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:*

*(...)*

**II. Información de Interés Público:** *El conjunto de datos, hechos, y actos que tiene como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.”*



Como se puede determinar, ésta información debe ser de amplia utilidad para la toma de decisiones y en beneficio del concepto de democracia, si trasladamos esta apreciación al Poder Judicial, resulta evidente que la apertura de la información procesal de manera oportuna, veraz y eficaz debe ser un medio para el ejercicio de otros derechos e incluso el conocimiento de las obligaciones, en aras de generar la confianza y el pleno conocimiento de cómo se administra e imparte justicia, sólo así se podrán fortalecer las instituciones judiciales.

Bajo esa tesitura, resulta válido y de interés público que la sociedad éste informada sobre el proceso o procedimiento instaurado en contra de un funcionario público por actos de corrupción, aún y cuando no se hay dictado la resolución administrativa, ciertamente resulta insostenible que el expediente judicial pueda ser revisado por cualquier persona, pero cuando nos referimos a los asuntos de interés público proponemos que se utilicen las virtudes de la tecnología a través de expedientes virtuales diariamente actualizados, con la finalidad de que se encuentre informada la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio, y no esperar a que se generen suspicacias sobre el proceso y la resolución.

En cuanto al segundo elemento que debemos tomar en cuenta, éste consiste en determinar la calidad del titular de la información judicial, esto es, diferenciar si es funcionario público de una persona pública, o de un particular, ya que sus actividades aún y cuando son susceptibles de ser del conocimiento en general, la finalidad en cada una de ellas es distinta.

Precisemos entonces, que el carácter de servidor público lo tiene aquella persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública centralizada y desconcentrada, si bien es cierto, que la calidad de funcionario público no implica que no se respete su derecho a la vida privada o intimidad, consideramos que la publicidad de dicho proceso se debe basar en diferenciar si ésta se encuentra relacionada o vinculada con el cargo público que realiza o le fue encomendado, sólo así, estaremos hablando propiamente de transparencia y rendición de cuentas.

Por consiguiente, la sociedad esta interesada en los procesos judiciales e incluso en los procesos en los que se ven involucrados dichos funcionarios siempre y cuando éste se refiera al cargo público del que sea titular.

Bajo este principio, coincidimos con el maestro Fernando Escalante cuando señala que el historial clínico de los funcionarios debe estar protegido, porque es información personal; pero es obvio que el estado de salud del presidente de la República es un asunto de interés público, de igual forma, la situación familiar, la información sobre cuentas bancarias y relaciones amistosas o de parentesco de los funcionarios son datos personales, pero no son irrelevantes si pueden implicar un conflicto de intereses en el área específica de su encargo.<sup>10</sup>

No obstante lo anterior, cuando el interés de la prensa va más allá de la función pública e invade la intimidad el titular de la información, debe analizarse si ésta tiene relevancia o es de interés público, un claro ejemplo de ello es el juicio que a la fecha no ha sido resuelto consistente en la demanda civil interpuesta por Martha Sahún (esposa del expresidente Vicente Fox Quezada), en contra de la periodista Olga Noemí Wornat, por la publicación en la revista Proceso de los detalles y motivos por lo que se determinó la anulación del Matrimonio celebrado por la Iglesia con su primer esposo Manuel Bribiesca y en el que se da a conocer información verídica respecto de los razones y motivos por los que solicitaba dicha disolución, en el que se plasmaron declaraciones que tienen que ver con su vida privada e intimidad.

Debemos destacar, que la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal condenó a la periodista a pagar una indemnización por daño moral, por lo que la periodista se amparó, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), determinó ejercer la facultad de

---

<sup>10</sup> ESCALANTE, Gonzalbo, Fernando, “*Apuntes sobre el derecho a la privacidad*” en “El derecho de Acceso a la información en la Constitución Mexicana, razones, significado y consecuencias”, SALAZAR, Ugarte, Pedro, (Coordinador), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 426, México, 2008, op. cit. pág. 196

atracción por considerar que se trata de un asunto que reviste interés y trascendencia ya que los elementos que caracterizan el caso y los argumentos que las partes proporcionan, pueden llevar a la SCJN a establecer estándares jurídicos muy importantes en materia de libertad de expresión, derecho a la información, derecho al honor y derecho a la intimidad, lo que hace evidente la importancia de mantener un equilibrio y armonía entre estos derechos y marcará la pauta para determinar dichos conceptos.

Por otra parte, debemos acotar que la persona pública es aquella que por exclusión no ejerce algún servicio público pero que por sus actos, su modo de vida o por la profesión que confiere, se ha convertido en un personaje notorio en los medios de comunicación, por lo que sus comportamientos son continuamente monitoreados, y por ende, su vida privada e intimidad se encuentra reducida, sin que ello implique que no puedan ejercer los medios de defensa que les permita proteger estos derechos.

En otras palabras, cuando se trata de personajes que actúan en la vida pública se debe limitar la frontera entre el interés particular y el interés público a ser informado, en este caso puede prevalecer el interés público siempre y cuando, respeten los derechos personalísimos ya que estos no se restringen por ser una persona pública.

No obstante lo anterior, en la relación que existe entre los medios con las instituciones judiciales parte del interés de los periodistas en la información judicial con la finalidad de conformar noticia, ya sea que se refieran a personas públicas o aquellos casos que despiertan interés por su atipicidad o gravedad, generando con ello un público que se interesa en las noticias que se refieren a juicios en los que se encuentran involucrados personas famosas y no propiamente funcionarios, realizando diversas aseveraciones sobre los documentos que exhiben las partes, declaraciones, y hasta ciertas pruebas, quedando así muy lejos de un periodismo real de investigación y de una real aportación informativa.

Ciertamente, un periodista dirigirá su búsqueda a investigar un asunto judicial a partir de los hechos y de las personas involucradas, sin embargo, no debe ser motivo o pretexto para dar a conocer detalles de la vida de personas famosas o de proyección pública y social, esto es, debe respetarse el derecho a la vida privada, así como el de la intimidad y el honor, luego entonces, se debe diferenciar al funcionario público de las personas famosas.

#### **4.5. Los medios de comunicación y la información judicial**

Los niveles de credibilidad y confianza en los órganos que imparten justicia están relacionados en gran medida con las políticas de educación judicial, la difusión de las resoluciones judiciales y de las relaciones que existen con los medios de comunicación. Un ejemplo de ello, lo constituye la nota periodística en la que se da a conocer un acto delictivo en donde se logra la captura de los supuestos ejecutores y después son absueltos por la justicia debido a que no hay pruebas suficientes de culpabilidad, dicha circunstancia genera indignación de la opinión pública frente a la supuesta impunidad, lo cual crea una imagen que afecta el papel de la justicia en la sociedad, esto es así, porque el primer acercamiento de la sociedad con la información judicial, es a través de la televisión, la radio o Internet o que en su defecto hayan sido parte en algún juicio.

En tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puso en marcha el Canal Judicial, el cual fue presentado el 29 de mayo de 2006, bajo el slogan *El Poder de la Transparencia*, su objetivo primordial es informar y difundir las actividades del Poder Federal para que la población conozca sus derechos constitucionales y los haga valer.

La programación de este Canal ofrece la transmisión directa de las sesiones del Pleno de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las sesiones públicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como programas de índole informativo.

No obstante el gran acierto de nuestro Máximo Tribunal, el inconveniente más remoto es que se transmite por el Canal 112 de Cablevisión, por consiguiente, la propuesta urgente es que este medio de comunicación sea transmitido por televisión abierta, lo cual sería una herramienta primordial para generar certeza en las instituciones judiciales, puesto que un canal judicial que se encuentra fuera de la televisión ordinaria no puede tener el mismo impacto social que otro que sí se encuentra.

No podemos soslayar los inconvenientes que puede representar difundir la información generada en los Juicios, puesto que si se abusa de este instrumento se podría entorpecer el desenvolvimiento y la eficacia de la justicia si esta influenciado por valoraciones que no pertenecen estrictamente a los hechos, haciendo peligrar incluso la imparcialidad e independencia del juez, al respecto, el maestro De Vega Ruiz aduce:

*“Lo que no se puede es crear falsas expectativas del derecho sobre la base de argumentaciones inconsistentes. Lo que no se puede es achacar a otros, inclusive al órgano jurisdiccional, las consecuencias jurídicas de los propios errores. Lo que no se puede es protestar y lamentar que diez acusados, hayan quedado fuera del proceso como si se tratara de una decisión caprichosa de la Sala cuando la realidad ha sido que tal eliminación fue consecuencia de la nulidad del escrito de acusación o de la prescripción en algún caso decretada. Lo que no se puede es crear la confusión dentro del proceso cuando la decisión del tribunal es únicamente consecuencia obligada de lo que viene expuesto antes. Lo que no se puede, en fin, es tergiversar el sentido y significado de una decisión judicial, se compartan o no sus postulados, con argumentaciones que ponen en entredicho la buena fe de quienes la dictaron”.<sup>11</sup>*

En efecto, hay que distinguir la crítica a una sentencia ya producida, de las campañas de presión cuando todavía no se ha dictado la sentencia, en un deseo e

---

<sup>11</sup> DE VEGA, Ruiz José Augusto, *“Libertad de Expresión, Información Veraz, Juicios Paralelos, Medios de Comunicación”*, op. cit. pág. 76.

intento de suplantar la voluntad y la razón del Juez, que después podrá o no ser compartida o podrá ser criticada, decimos y añadimos nosotros.<sup>12</sup>

Si bien es cierto, que puede ser un beneficio para la sociedad conocer los juicios que se encuentran en proceso, también lo es, que si llega al extremo de generar un juicio paralelo, éste se regirá por cuestiones políticas, económicas y con tendencia amarillista.

Para mayor acercamiento al tema, por juicios paralelos se entiende al conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un período de tiempo en los medios de comunicación sobre un asunto que se encuentra *sub iudice*, y a través de las cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad ética y legal del comportamiento de las personas implicadas en los hechos sometidos a dicha investigación judicial.<sup>13</sup>

El principal problema del juicio paralelo es que trata de suplantar al juez opinando de manera imprudente, caprichosa y tendenciosa respecto del proceso judicial, el cual aún y cuando no influya sobre la decisión de los jueces (al menos no debe influir), sí proyecta un mensaje sobre la sociedad, cuya opinión se manipula ostensiblemente.

Para fortalecer la relación de los medios con el acceso a la información judicial, se plantea establecer una relación armoniosa y virtuosa con los medios de comunicación, para cumplir dicho objetivo, es preciso dilucidar los procesos que son de interés a la opinión pública, de tal forma, que cumplan con su función informativa,-la cual se cumple cuando se realiza un correcto manejo de la información-, contrario al actuar reciente de los periodistas quien en aras de hacer noticia obtienen información procesal y documentos que se encuentran en poder de los órganos judiciales generando suspicacias, sin procurar el manejo adecuado de la información.

---

<sup>12</sup> Ibidem, pág. 169.

<sup>13</sup> ROMERO, Coloma, Aurelia María, “Honor, Intimidad e Imagen de las personas famosas”, España, Cuadernos Civitas, 2001, op. cit., pág. 107.

Por lo tanto, se precisa que debe existir una clara separación entre la información de los hechos, de las opiniones, luego entonces, resulta trascendente que toda información que se haga del conocimiento a la sociedad en general no debe generar juicios paralelos, ni versar en amarillismo ni politización de la justicia, por el contrario, las notas periodísticas deben atender puntualmente los términos jurídicos de conformidad con la fase procesal en que los asuntos se encuentran, pues es precisamente el periodista el intermediario de la información, quien puede manipular o distorsionar la información generada en un juicio.

Un claro antecedente de tan importante afirmación son los hechos ocurridos el 28 de junio de 1995 en las cercanías de Aguas Blancas, en el Municipio de Coyuca de Benítez (Guerrero), en los que murieron diecisiete personas y veintiuna resultaron heridas por los enfrentamientos entre campesinos y fuerzas del Gobierno. Unas grabaciones en video enviadas de forma anónima al periodista Ricardo Rocha y emitidas en su programa evidenciaron que el Gobierno de Guerrero no neutralizó la protesta campesina debidamente, optando por la violencia inusitada y manipulando posteriormente la información sobre la matanza, ya que los videos oficiales previos habían sido manipulados a favor de los responsables.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis LSSSIX/96 en la cual amplió los alcances del derecho a la información y, estableció que éste exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en una violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 Constitucional, que afirma:

*“ Tan importante como los acontecimientos concretos y lesionantes de ‘El Vado’ resulta el manejo público oficializado de los mismos. Es ahí donde aparece como sumamente preocupante para la sociedad mexicana la persistencia en incurrir en una política de falta de ética, de ocultamiento, de engaño y de desprecio a la propia sociedad, por parte de quienes son elegidos o designados precisamente para defenderla y servirla. ...”*

En suma, debemos destacar que los profesionistas de la información por el simple hecho de ser forjadores de la opinión pública, deben comprender que están al servicio de la verdad, por tal motivo el principio de la veracidad, debe entenderse como una información responsable de los hechos, empeñándose en la exactitud, precisión y ecuanimidad.

Al respecto, el maestro Burgoa indicó que la verdad no es legible, sino un valor al que aspira el entendimiento humano y al que toda información debe propender con libertad y buena fe.

En otras palabras, el concepto de verdad enfocado a la actividad de los profesionistas de la información, debe centrarse principalmente en:

- 1.- Situar en su contexto los hechos y las opiniones de manera que sea asequible y comprensible sin exagerar o disminuir la noticia;
- 2.- asegurarse que la manifestación informativa se sujete a un proceso riguroso de colecta y verificación de las informaciones;
- 3.- separar los elementos de la información de manera tal que pueda distinguirse claramente los hechos de la realidad de las opiniones y análisis personal;
- 4.- estar siempre en apego a los valores evitando instrumentar y fomentar en su práctica profesional, la intimidación, violar la privacidad e intimidad de las personas con la finalidad de trastornar la realidad y
- 5.- evitar estimular tendencias morbosas en el público.



Hemos concluido así, que cualquier noticia que verse sobre algún asunto judicial, dado a conocer a través de los medios de comunicación debe cumplir con las siguientes características:

- Que la información sea objetiva,
- sea veraz,
- sea oportuna, esto es que se de ha conocer tan pronto como surge,
- se procure que la información sea comprensible,
- evite juicios paralelos.

Para lograr estas características, el periodista debe contar con la orientación suficiente de lo que esta informando, y para tal efecto también debe ser diligente en su averiguación, al grado que sus hechos hayan sido confirmados, asimismo debe dar los antecedentes de la noticia y explicarla, pues no debemos soslayar que existe un lenguaje jurídico que nada tiene que ver con el lenguaje cotidiano.

Ahora bien, si la información resulta importante para que la sociedad conozca la realidad social en la que ésta sujeta o involucrada, ésta es indispensable para educar y hacer creíble tanto su carácter justo como el de su aplicación, por consiguiente, resulta fundamental que el ciudadano cuente con un canal en la televisión pública, pues sin duda alguna su nivel de audiencia no se vería restringido, por el contrario, se constituiría como un espacio público en aras de educar, entretener e implementar un cultura jurídica que permita fomentar valores humanos y sociales establecidos en la Constitución.

En consecuencia, la sociedad estaría interesada por la actividad judicial exigiendo así órganos judiciales que funcionen de manera integrada, estructurada y difundida, para efecto de que la sociedad conozca la labor que desarrollan los jueces y para comprender la forma en la que se administra justicia, o bien, las condiciones básicas en que se construye la estructura judicial, ajenos de intereses económicos, sociales y políticos.

#### **4.5.1. El Internet como medio de acceso a la información judicial**

Definitivamente, la tecnología ha contribuido de manera considerable en el ejercicio de tan peculiar derecho, incluso se puede decir, que su relación ha traído consigo la necesidad de que los abogados trabajen de manera conjunta con los profesionales de la informática, puesto que la gestión automatizada que requieren los servicios e instrumentos tecnológicos y técnicos no se agotan en la memoria de bases de datos que brinda la informática, por el contrario, se deben complementar de tal forma, que estos sistemas de información permitan a las partes -beneficiados, perjudicados, fiscales, jueces, secretarios de acuerdos, etcétera-, consultar los datos correspondiente a sus causas, para tomar conocimiento en fórmula directa de la etapa en la que se encuentran, conectándose ellos mismos con la base de datos que contiene la información.

La implementación de esta tecnología en el sector judicial ha permitido reducir el tiempo para la tramitación de los procedimientos y optimizar los recursos humanos, mejorando el servicio prestado a los usuarios, sin embargo, no sustituye la consulta y seguimiento de los asuntos judiciales a través de la consulta directa de las constancias del expediente judicial.

Por otro lado, la administración a partir de sistemas de información permite que se genere una Base de Datos mediante la cual se puede realizar todo un análisis estadístico, así también, valoración, evaluación, racionalización y optimización del sistema judicial.

Es por lo anterior, que el uso del Internet en el Poder Judicial, se ha convertido en un medio de comunicación interactivo e instantáneo y obligatorio de conformidad al artículo sexto constitucional, fracción V, al establecer:

*“V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicaran a través de los medios electrónicos*

*disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”.*

La obligación de utilizar este medio de información se incorporó mediante la reforma al artículo 6° Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, sin embargo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 9°, ya contemplaba dicha obligación, al señalar que todos los sujetos obligados deberían publicar en línea toda la información institucional referente al marco jurídico aplicable a la dependencia, su manual de organización, el directorio, el curriculum de los principales funcionarios, el programa anual de trabajo, los principales indicadores de gestión, los servicios públicos que ofrecen, los boletines y comunicados de prensa.

A partir de dicha disposición, los websites de los poderes judiciales se han convertido en un medio de acceso a la información, en la que no se requiere que exista solicitud expresa del gobernado, puesto que se publica de oficio. Para ello, ha sido importante considerar los principios contenidos en las Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet, aprobada en la Ciudad de Heredia (Costa Rica) el 9 de julio de 2003, las cuales fueron aprobadas durante el Seminario Internet y Sistema Judicial por los poderes judiciales, organizaciones de la sociedad civil, académicos de Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, México, República Dominicana y Uruguay.

Las Reglas de Heredia, establecen esencialmente que existe el deber de transparencia de la función jurisdiccional, pero a la vez se deben respetar diversos elementos que protejan los derechos de privacidad e intimidad, entre los que se señalan los datos personales que se refieren a niños, adolescentes o incapaces; o asuntos familiares, o que revelen el origen racial o étnico, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos; así como el tratamiento de datos relativos a la salud o a la sexualidad; los datos de víctimas de violencia sexual o doméstica, o cuando se trate de datos sensibles o de publicación restringida según cada legislación nacional aplicable o hayan sido así considerados

en la jurisprudencia emanada de los órganos encargados de la tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales.

De esta forma, se debe buscar un equilibrio entre los derechos a la intimidad y privacidad con los derechos a la transparencia y el acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, en México existen sitios de Internet de los Órganos Judiciales, tanto a nivel federal como estatal, en el que se difunde también información procesal, al grado de que se puede consultar diariamente jurisprudencia, lista de acuerdos, sentencias y expedientes virtuales, representando una herramienta eficaz primordialmente para los Abogados, quienes pueden mantenerse actualizados y evitar asistir diariamente a los Juzgados para la revisión de acuerdos.

En algunos casos, la difusión de los acuerdos esta generalizada y para ello se publica el nombre de las partes, el número de expediente e incluso un extracto del acuerdo.

En el caso del Poder Judicial del Estado de Nayarit el acceso a los expedientes es únicamente identificando el número de expediente y el nombre de las partes, formalidad que los hace unívocamente identificables para quienes conocen la existencia del proceso y no expone innecesariamente las partes y el juicio que se trata.

El objetivo implícito de esta publicación es que los abogados o las partes se informen de los acuerdos sin tener que concurrir al tribunal para ver el expediente, lo cual evita aglomeraciones de personar, sin embargo, el problema que puede generarse es que figuran los nombres de las personas, lo que las hace identificables y puede generar una nota distintiva a éste particular.

Este medio de acceso a la información judicial, se ha perfeccionado para que los ciudadanos puedan realizar las solicitudes de acceso a la información, las cuales se realizaban a través del SISI (Sistema De solicitudes de información), el cual a partir del 21 de noviembre de 2008, se realizaran a través del Sistema INFOMEX , el cual es un sistema electrónico que se utiliza para solicitar información pública a Estados, Municipios y otros sujetos obligados, permite acceder desde cualquier parte del mundo y realiza un registro automático por una sola vez, da seguimiento puntual al trámite y desahogo de su solicitud, asimismo, obtiene acuses y notificaciones vinculados al trámite de la solicitud.

#### **4.6. El Buró de Investigaciones Legales**

En 1994 apareció en México una empresa privada con el nombre de Legal Networks, ahora Buró de Investigaciones Legales que tiene por objeto la recopilación y comercialización de la información generada por los Tribunales de Justicia, el cual avisa al abogado que se registra si su asunto fue o no publicado, pero lo más relevante es que a partir del nombre y apellido puede ubicar si se encuentra sujeto a juicio, el tipo de juicio e incluso la última publicación en el boletín judicial.

En otras palabras, basta solicitar información proporcionando los nombres de las partes o uno sólo, para que se identifique el tipo de juicio y la última publicación en el boletín judicial, asimismo, se puede contratar su servicio para tener acceso a dicha base de datos o para que nos alerte si somos parte de algún juicio o la publicación de acuerdos.

Desde nuestro punto de vista, si bien es cierto que el acceso a la información judicial se rige bajo el principio de publicidad, también lo es que ésta información debe estar a cargo y bajo resguardo del Estado, luego entonces, resulta sumamente cuestionable que se comercialice con esta base de datos y que este en manos de

una empresa privada, sin que se pueda garantizar el uso y tratamiento que se le da a dicha información.

No pasa inadvertido que aún y cuando la Ley de Derechos de Autor en sus artículos 14 fracción V y VIII señalan en su parte conducente:

*“Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:...*

*V. Los nombres y títulos o frases aislados;*

*(...) VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición; ...“*

Esto es, dicho ordenamiento señala que no son objeto de la protección los textos judiciales, sin embargo, consideramos que no estamos frente a un texto judicial sino de información judicial, lo que implica que quede supeditada dicha obligación al Estado por ser los que resguardan éste tipo de información.

En cuanto a la actividad de esta empresa, su importancia radica en que pueden existir empresas que antes de proceder a realizar actos jurídicos solicitan el estado procesal de las personas, para determinar que tan problemáticas o confiables son, lo cual es un hecho discriminatorio y que poco garantiza el acceso a la justicia, pues antes de que una persona determine iniciar un juicio se cuestionaría quién tendría conocimiento de ello, o si por ello será clasificado como problemático.

Como podemos concluir, en el proceso de interacciones entre usuarios emisores-receptores existen riesgos evidentes y difíciles de controlar dado que un mal uso de la información en este sentido, resulta muy difícil de evitar y contrarrestar a través de alguna acción, máxime que no se encuentra plenamente regulado, y sobre la información solicitada no tenemos conocimiento de cuándo y quienes tienen acceso a esta información como sí ocurre en el Buró de Crédito.

## CONCLUSIONES GENERALES

1. El marco jurídico del derecho a la información judicial, dista mucho de responder a las necesidades de la sociedad, quien debe contar con la plena confianza en los organismos judiciales, la cual únicamente puede ser lograda a través de una cultura jurídica que permita el acceso a la justicia de todos los individuos.

2. El acceso a la información judicial debe ser regulado a través de un solo ordenamiento a nivel federal que establezca y dilucide claramente los términos de información reservada y confidencial en los procesos judiciales.

3. El Estado debe proporcionar los mecanismos suficientes para tutelar el derecho a la vida privada, a la intimidad y al honor, para tal efecto, se propone diferenciar si el titular de la información es un funcionario público o famoso y si la información es de interés público, lo anterior, permitirá evitar una sociedad dirigida al morbo y acoso de la vida privada de las personas públicas.

4. El derecho a la información pública gubernamental se encuentra sustentado en los principios de transparencia y rendición de cuentas, en ese contexto, la información generada en los procesos judiciales instaurados en contra de los servidores públicos, deben ser públicos desde el momento en que se inicia dicho proceso, siempre y cuando el motivo por el que se inicia tenga que ver con la actividad encomendada por el Estado.

5. El Boletín Judicial debe cumplir su función informativa, pero no debe contener los nombres de los promoventes, en virtud de que su función radica en informar a las partes del juicio, en tanto que con su publicación no se garantiza el adecuado tratamiento a dicha información.

6. La publicación de las sentencias, en realidad no tiene sentido si la sociedad no comprende los fundamentos de la sentencia, la argumentación e interpretación del juzgador al resolver la litis, es por ello que se propone que los asuntos que por su trascendencia jurídica o impacto en la sociedad cuando salgan a la luz pública se divulguen de manera eficaz, veraz y expedita en aras de fomentar una cultura jurídica.

7. La información generada por los órganos judiciales, debe estar bajo resguardo y tratamiento de dichas instituciones, por lo que resulta injustificable que sea proporcionada a instituciones privadas para que se comercialice con dicha información, máxime si no existe un control respecto del uso y destino de la misma.

8. El Poder Judicial de la Federación debe contar con un Canal Judicial que se transmita en televisión abierta, asimismo que utilice la radio como medio de comunicación, pues solo en esas condiciones se puede generar, fortalecer y desarrollar una cultura jurídica, garantizando que ésta información se encuentre al alcance de todos los ciudadanos.

9. Los medios de comunicación para cumplir con su función informativa cuando se refieren a información judicial deben emitirla de manera objetiva, veraz, oportuna y comprensible, procurando en todo momento evitar juicios paralelos.

10. Se propone reformar el artículo 6° Constitucional fracción I, para efecto de que haya apertura respecto de la información de interés público, toda vez que resulta injustificable que sea un motivo para restringir el acceso a la información.



## BIBLIOGRAFÍA

ABOUHAMAD, Hobaica, Chibly, *“Anotaciones y Comentarios de Derecho Romano I”*, Tomo I, 3ª edición, Venezuela, Editorial Jurídica Venezolana, 1978.

BEL, Mallen, Ignacio et al, *“Derecho de la Información, Sujetos y Medios I”*, Madrid, Editorial Colex, 1992.

BURGOA, Orihuela Ignacio, *“Las Garantías Individuales”*, 35º edición, México, Porrúa, 2002.

CABALLERO, Juárez, Antonio y [Popkin, Margaret, et al](#), *“El acceso a la información Judicial en México. Una visión comparada”*, Serie Documentación Jurídica no. 241, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.

CARBONELL, Miguel, *“Los Derechos fundamentales en México”*, 2ª. Edición, México, Porrúa, 2006.

CARBONELL, Miguel, *“Para entender el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos”*, México, Nostra Ediciones, 2005.

CARPIZO, Jorge et al, *“Derecho a la Información y Derechos Humanos”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000.

CASTILLO, del Valle, Alberto, *“Garantías del Gobernado”*, México, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C. V., 2003.

CIENFUEGOS, Salgado, David y VAZQUEZ, Mellado García et al, (Coordinadores) *“Judicatura e Impartición de Justicia en México”*, México, Porrúa, 2007.

CONCEPCIÓN, Rodríguez, José Luis, *“Honor, intimidad e imagen”*, Barcelona, Bosh Casa Editorial S. A., 1996.

CHURRUCA, Juan de, *“Introducción Histórica al Derecho Romano”*, 6ª edición, Bilbao, Editorial Universidad de Deusto, 1992.

ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *“Manual de derecho de la información”*, Madrid, Dykinson, 1997.

GALEANA, Patricia, *“México y sus constituciones”*, 2ª edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2003.

GONZALEZ Montenegro, Rigoberto y ESQUIVEL, Morales Ramiro, *“El Derecho de Acceso a la Información y la Acción Habeas Data”*, Panamá, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2004.

JUNCO, Esteban, María Alicia, *“El derecho a la información: de la penumbra a la transparencia”*, México, Porrúa, 2003.

LOPEZ, Ayllón Sergio, *“El Derecho a la Información”*, México, Editorial Porrúa, 1984.

LOPEZ, Betancourt, Eduardo, *“Historia del Derecho Mexicano”*, México, IURE Editores, 2004.

MARTÍ, Capitanachi, Luz del Carmen, *“Democracia y derecho a la información”*, México, Editorial Porrúa, 2007.

NOVOA, Monreal Eduardo, *“Derecho a la Vida Privada y la Libertad de Información. Un conflicto de Derechos”*, 5ª edición, México, Editorial. Siglo XXI, 1997.

PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *“Historia del Derecho Mexicano”* Vol. 3, México, Editorial Oxford, 2003.

RABASA, Emilio O., *“La Evolución Constitucional de México”*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2004.

REBOLLO, Delgado, Lucrecia, *“El derecho fundamental a la intimidad”*, Madrid, Dykinson, 2000.

ROMERO, Coloma, Aurelia, *“Honor, Intimidad e Imagen de las personas famosas”*, España, Cuadernos Civitas, 2001.

SAMPER, Polo Francisco, *“Derecho Romano”*, Chile, Editorial Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003.

SALAZAR, Ugarte, Pedro, et al, *“El derecho de Acceso a la información en la Constitución Mexicana, razones, significado y consecuencias”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Número 426, México, 2008.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *“Transparencia y acceso a la información en el Poder Judicial de la Federación”*, Serie El poder Judicial Contemporáneo, México, 2006.

UICICH, Rodolfo, Adolfo, *“Los Bancos de Datos y el Derecho a la intimidad”*, Buenos Aires, Editorial Ad-hoc, 1999.

VILLANUEVA, Ernesto, *“Régimen Jurídico de las Libertades de Expresión e información en México”*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998.

VILLANUEVA, Ernesto, *“Derecho de acceso a la información en el mundo”*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

VILLANUEVA, Ernesto, y BLANTON, Thomas S., et al, (Coordinadores), *“Derecho de Acceso a la Información Pública en América”*, Universidad de Occidente, México, 2003.

VILLANUEVA, Ernesto, *“Derecho de la información”*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

## **DICCIONARIOS**

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 22<sup>a</sup>., Tomo II, Editorial Espasa Calpe, Madrid, 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo IX, Porrúa, México, 2002.

## **REVISTAS**

Revista de Derecho Comparado de la información, número 3, enero-junio, México, 2004.

Revista de Derecho Comparado de la Información, No. 10, julio-diciembre, México, 2007.

## **NORMATIVIDAD**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución de la Nación Argentina

Constitución Política de Costa Rica

Constitución Política de la República de Panamá

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley de Imprenta

Ley de Responsabilidad Civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el distrito Federal

Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica

Ley del Registro y Archivos Judiciales de Costa Rica

Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica

Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales de Argentina.

Código Penal Federal

Código Civil Federal

Código Civil de Procedimientos del Distrito Federal.

Código Procesal Penal de Argentina

Reglamento de Justicia Nacional de Argentina

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública gubernamental

Lineamientos del veintisiete de agosto de dos mil ocho, para el desarrollo de las sesiones públicas del Comité de acceso a la información y protección de datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 22 de octubre de 2008

Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho

Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 22 de octubre de 2008

Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, en el que el Poder Judicial de la Federación firmado el 25 de agosto de 2008

Reglas Mínimas para la Difusión de Información Judicial en Internet

Recomendaciones para la supresión de datos personales en las sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PÁGINAS DE INTERNET

[www.dhr.go.cr/transparencia.html](http://www.dhr.go.cr/transparencia.html)

[www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)

[www.injusticia.gov.ar](http://www.injusticia.gov.ar)

[www.organojudicial.gob.pa](http://www.organojudicial.gob.pa)

[www.poder\\_judicial.go.cr](http://www.poder_judicial.go.cr)

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)